

HISTORIA DE LA PROPIEDAD

COSTUMBRE Y PRESCRIPCIÓN

SALUSTIANO DE DIOS, JAVIER INFANTE,
RICARDO ROBLEDO, EUGENIA TORIJANO (Coords.)

HISTORIA DE LA PROPIEDAD

COSTUMBRE Y PRESCRIPCIÓN

La propiedad y posesión son dos palabras que
ba entre ellas muy gran. o deparimiento La pro
piedad tanto quiere decir como el señorio que
el onbre ba en la cosa y posesión ráto quier de
sir como tenencia.

(Partidas III, 2, 27)

La propiedad es el derecho de gozar
y disponer de una cosa, sin más
limitaciones que las establecidas en
las leyes.

(CC., art. 348)

IV ENCUENTRO INTERDISCIPLINAR

SALAMANCA, 25-28 DE MAYO DE 2004



Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

© 2006 FUNDACIÓN REGISTRAL

Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

ISBN: 84-96347-79-6

Depósito Legal: M-22.833-2006

Imprime: J. SAN JOSÉ, S.A.

Leganitos, 24

28013 Madrid

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Índice

PRESENTACIÓN	9
COSTUMBRES Y COMUNALES EN LA TIERRA MEDIEVAL DE ÁVILA. (OBSERVACIONES SOBRE LOS ÁMBITOS DEL PASTOREO Y LOS ARGUMENTOS RURALES EN LOS CONFLICTOS DE TÉRMINOS), por <i>José M.ª Monsalvo Antón</i>	13
PRÁCTICAS Y ACTITUDES SEÑORIALES ANTE LA TIERRA EN CASTILLA LA NUEVA. SIGLOS XVI-XVIII, por <i>Jerónimo López-Salazar Pérez</i>	71
USO Y CARTA COMO TÍTULO DE DERECHOS EN EL ÁREA DE EXPANSIÓN DE LA FORALIDAD JACETANA, por <i>Jesús Morales Arribabalaga</i>	139
PRESCRIPCIÓN, COSTUMBRE, JURISDICCIÓN Y REGALÍAS EN CATALUÑA, por <i>Francisco L. Pacheco Caballero</i>	181
DOCTRINA JURÍDICA CASTELLANA SOBRE COSTUMBRE Y PRESCRIPCIÓN (1480-1640), por <i>Salustiano de Dios</i>	211
DEL VSVS MERCATORVM AL USO DE COMERCIO. NOTAS Y TEXTOS SOBRE LA COSTUMBRE MERCANTIL, por <i>Carlos Petit</i>	283
USOS DE COMERCIO Y MODERNA <i>LEX MERCATORIA</i> , por <i>Isabel García Martín</i>	321
EL MISERABLE REFUGIO DE LA PRESCRIPCIÓN. REFLEXIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EN CATALUÑA (XV-XX), por <i>Rosa Congost</i>	345
TRIUNFO Y LÍMITES DE LA PROPIEDAD EN EL ARRENDAMIENTO VALENCIANO, por <i>Jesús Millán García-Varela</i>	373
COSTUMBRE CONTRA LEY EN LA VIDA DEL DERECHO: RAZÓN HISTÓRICA, SOBERANÍA POPULAR Y LIBERTAD CIVIL EN LA FILOSOFÍA SOCIAL DE JOAQUÍN COSTA, por <i>Alfonso Ortí y Cristóbal Gómez Benito</i>	411
	7

LOS ESTUDIOS DE JOAQUÍN COSTA SOBRE «DERECHO CONSUE- TUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR» EN LOS ORÍGENES DE LA SOCIOLOGÍA ESPAÑOLA, por <i>Ignacio Duque y Cristóbal Gómez Be- nito</i>	497
GANAR EL FAVOR DEL TIEMPO: ANTIGUOS SEÑORES Y PUEBLOS ANTE LOS TRIBUNALES, 1811-1900, por <i>Javier Infante Miguel-Motta y Eugenia Torijano</i>	569
A LA BÚSQUEDA DE LA PROPIEDAD UNIVERSAL. ESTRATEGIA CAMPESENA Y SOLUCIÓN A LA CUESTIÓN SOCIAL: LAS SOCIE- DADES DE COMPRAS EN EXTREMADURA, por <i>Fernando Sánchez Marroyo</i>	621
EL FORO GALLEGO EN SU FASE FINAL: ENTRE LA REDENCIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN, por <i>Miguel Cabo Villaverde</i>	665
LA CUESTIÓN COMUNAL: ENTRE PRESCRIPCIÓN Y PERPETUA- CIÓN. ALGUNOS HITOS EN EL CASO NAVARRO, por <i>José Miguel Lana Berasáin e Iñaki Iriarte Goñi</i>	689
LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN EL CÓDIGO CIVIL: FUNDA- MENTOS HISTÓRICOS Y PRINCIPIOS REGULADORES, por <i>Maria- no Alonso</i>	715
LA PRETENSIÓN, OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN. (LOS ARTS. 121-1 Y 121-2, L.29/2002, DE 30-XII, PRIMERA LEY DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA), por <i>Ferrán Badosa Coll</i>	765
LA USUCAPION CONTRA TABULAS, por <i>Germán Gallego del Campo</i>	805
COSTUMBRE Y PRESCRIPCIÓN: UN DIÁLOGO ENTRE HISTORIA- DORES, JURISTAS Y SOCIÓLOGOS, por <i>Margarita Serna Vallejo</i>	861
DE LA HISTORIA DE LA ECONOMÍA A LA SOCIOLOGÍA DEL DERE- CHO: CUATRO DISCIPLINAS EN BUSCA DE UN OBJETO, por <i>José María Cardesín</i>	905

**COSTUMBRES Y COMUNALES
EN LA TIERRA MEDIEVAL DE ÁVILA
(OBSERVACIONES SOBRE LOS ÁMBITOS
DEL PASTOREO Y LOS ARGUMENTOS
RURALES EN LOS CONFLICTOS
DE TÉRMINOS)**

J. M.^a Monsalvo Antón
Universidad de Salamanca

Comenzamos estas páginas describiendo tres escenas características que pueden rastrearse en la documentación abulense medieval.

La primera transcurre el 24 de julio de 1416. Se desarrolla a más de 1600 mts. de altura en un paraje denominado Vacacocha, en unas vaguadas situadas al norte de La Paramera, un tipo de pastos de montaña que las fuentes llaman *echo* y que, en este caso, se halla más o menos enclavado en la llamada Sierra de los Baldíos, el primer peldaño montano de Las Parameras abulenses. El paraje se halla a caballo entre las cumbres de La Paramera, de más de 2.000 mts., y las laderas y gargantas que, hacia abajo, mirando al norte, se precipitan hacia los valles de Sotalvo y Riofrío, o incluso la propia Ávila, a poco más de veinte kms. A la «Sierra de Riofrío», según se denomina en alguna ocasión, pertenecía tal *echo de Vacacocha*. En este gran pastizal comunal y serrano atravesado por un arroyo de montaña, apto para pastar y majadear el ganado es donde se daban cita algunos personajes aquel día. Allí estaba el juez de términos Nicolás Pérez, que en octubre del año anterior, y tras un proceso iniciado en 1414, había decidido devolver el uso del término a Ávila y su Tierra: «*conmo por los dichos e deposiçiones de los dichos testigos, contenidos en la dicha pesquisa, se prueva e es provado el dicho echo de Vacacocha ser común de la dicha çibdat e de su tierra*». Las declaraciones de los testigos —en ese pleito en concreto se habían recogido 37 testimonios— habían sido determinantes y todos ellos habían recordado cómo era aprovechado el paraje desde tiempos inmemoriales o, al menos, desde que los testigos recordaban, y como había sido privatizado recientemente. Ante el juez citado se disponía en el lugar señalado a tomar posesión en nombre de la Ciudad y su Tierra Alfonso Sánchez del Tiemblo. Ostentaba la responsabilidad de ser «*procurador del conçejo e pueblos de la dicha çibdat de Ávila e de su tierra*» y, desde marzo de 1414, en que presentó la credencial como procurador de los pecheros, llevaba varios años luchando judicialmente para que fueran restituidos a Ávila y su Tierra buena parte de los términos y bienes comunales que le habían sido usurpados y que la justicia regia pretendía rein-

tegrar. El de Vacacocha era uno de ellos, tomado en su día por Gil González Dávila, hijo del poderoso caballero Esteban Domingo. El día de la restitución había llegado. Ante el escribano y algunos testigos, se hizo mención a la sentencia y luego Alfonso Sánchez del Tiemblo inició el ritual de restitución. Para ello se bajó del *macho de silla* en que había cabalgado hasta allí, pisó la hierba del *echo*, liberó a su montura del freno y «*echolo a paçer en el dicho echo*»; luego sacó un destal de hierro y comenzó a cavar en el suelo; finalmente cortó unos piornos. Era una toma de posesión simbólica¹ que acabó con el acta notarial y que los testigos y el propio juez acreditaban con su presencia.

Veamos otra escena. El 24 de octubre de 1489 el corregidor de Ávila, Álvaro de Santiesteban, tomaba declaraciones a varios campesinos de El Barraco y comarca con el objeto de poder resolver un litigio de términos entre este concejo y el colindante de Navalmoral. El testigo Diego de Plaza, que vivía en el núcleo entonces llamado Navalpuerco, un anejo o collación de El Barraco, respondía en la pesquisa: «*fuele preguntado sy sabe cuyo término es e por quién está o quien lo posee e dixo qué ha visto que los de Navalmoral labran desta parte de la fuente fazia el Berraco*». Es posible que se refiriese a la Fuente el Bohón, quizá la que hoy se conoce como Fuente del Mojón, precisamente en el límite entre Navalmoral y el más tarde llamado San Juan de La Nava, que entonces pertenecería al gran término de El Barraco como su anejo. El testigo contaba en la pesquisa: «*syendo este testigo niño e chiquito, yendo un día con su padre podrá aver más de veynte e ocho años, qué vido un hormazal de piedras que está en el camino que va del Berraco a Navalmoral, çerca de la dicha fuente, e que preguntara a su padre que para qué estava allí aquél hormazal; e que su padre le dixera que non era hormazal synon mojón, que solían tener los del Berraco fasta allí, e que le dixo que mirase en aquella deresçera hazia arriba, hazia la syerra de cara Ávila e que le mostró una piedra cavallera en otra piedra e que le dixo que aquél era el otro mojón e que en aquella piedra está una cruz fecha a pico...*». Tras la lección paterna de conocimiento del medio y de la inmersión del niño en todo un mundo de distinción de hitos, cruces y señales en rocas caballerías, de observación de arroyos y fuentes, el testigo, tras haber rememorado esos recuerdos infantiles de la topografía de su comarca, le ofrecía al corregidor la información que éste deseaba, esto es, corroborar que un paraje en el llamado Navalsauz, dentro del término común de Navacarros, que el testigo decía que sabría

¹ Otras veces el procurador cortaba algunas ramas de pino, encina o roble en el término recuperado, recorría a pie o a caballo a la vista de todos el paraje, cavaba en él, levantaba algún mojón o señal característica...Vid. algunas de estas actuaciones, entre otras, en (las referencias completas de los volúmenes documentales pueden verse en nota siguiente) *Documentación de San Bartolomé*, ed. G. DEL SER, doc. 19; *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 67, 200, 308, 402, 403; *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, 114, 142, 144, 145.

amojonar si fuera necesario, se lo apropiaban los de Navalmoral: «*aunque los de Navalmoral syenpre lo dezían todo Navasauze, por metello dentro*» de su propio término.

La tercera situación transcurre el 11 de febrero de 1493 en Ávila. Allí estaba apresado un tal Pedro, habitante de Valdemaqueda, que confesaba delitos cometidos por él mismo. A principios del año la carta ejecutoria regia en que se mandaba a Pedro Dávila devolver el término de El Helipar no había sido cumplida. Pedro Dávila, el hombre más poderoso de Ávila por entonces —señor de las Navas con Valdemaqueda y regidor de Ávila, donde tenía un espléndido palacio—, no quiso cumplir la sentencia y utilizó a sus hombres para cometer violencias contra los habitantes de la comarca de Pinares, esto es, campesinos que solían entrar en amplios términos comunes, acogidos a la legalidad y a la antigua costumbre de hacer pacer libremente a sus ganados y cortar leña en los pinares del lugar. El tal Pedro, el apresado vecino de Valdemaqueda, había sido uno de los treinta hombres armados que utilizó el señor de Las Navas para reprimir a los campesinos de la comarca: «*a los que fallaron de Tierra de Ávila les dieron de palos e los corrieron e les tomaron la madera*». El acusado contó además que habían entrado en Tierra de Ávila desde Valdemaqueda, que golpearon con sus lanzas a gentes de El Herradón, que ataron a algunos campesinos, les descalzaron y llevaron cautivos a Valdemaqueda y que prendaron el ganado que hallaron en el término, pese a que la justicia lo había declarado usurpado por el poderoso caballero. El acusado confesó que apedreó y acuchilló con un destrial sangrientamente la cara de un habitante de Cebreros que se había negado a entregar la prenda de su ganado. Contó también que Pedro Dávila, el señor de Las Navas, había preparado una estratagema para prevenir la llegada de los alguaciles y otras autoridades de Ávila a lo que él consideraba su término propio de El Helipar: había puesto «*atalayas para que fiziesen ahumadas*» —hogueras con troncos y ramas— en sitios visibles y así poder evitar que el caballero y sus hombres fueran descubiertos en sus tropelías. Durante dos o tres días, al menos, sabiendo de la llegada de la justicia, había mantenido el usurpador el dispositivo de vigilancia indicado, que por cierto simultaneaba por entonces con otros procedimientos —por ejemplo, evitar ser hallado en su palacio de la ciudad— en la misma línea de resistencia a la acción de la justicia e intimidación a los campesinos de la comarca.

Las tres escenas, que pueden encontrarse en la documentación abulense², ofrecen una imagen muy gráfica y elocuente de los principales problemas y

² Nos serviremos en estas páginas de las numerosas colecciones documentales que, afortunadamente, la Institución Gran Duque de Alba viene dando a conocer en la colección de Fuentes Históricas Abulenses, importante iniciativa que sobrepasa ya el medio centenar de volúmenes. Nos

fenomenología de los conflictos que habían surgido en los siglos XIV y XV en relación con los bienes comunales y los términos de los concejos de la época, en este caso el de Ávila.

De algunos de estos problemas, especialmente referidos al cuadrante sorocidental de la actual región castellano-leonesa, Ávila incluida lógicamente, nos hemos ocupado en otros trabajos. Sin hacer caso omiso de todos estos estudios anteriores³, lo que sería imposible, queremos insistir aquí en algunos ángulos

interesan aquí especialmente los documentos procedentes de fondos municipales, del Asocio y otros: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. I. (ed. A. BARRIOS, B. CASADO, C. LUIS, G. DEL SER) 1256-1474), vol. II (e. T. SOBRINO) (1436- 1477), vol. III (ed. C. LUIS LÓPEZ) (1478-1487), vol. IV (B. CASADO) (1488-1494), vol. V (ed. G. DEL SER) (1495-1497), vol. VI (ed. J. M. LÓPEZ VILLALBA) (1498-1500), Ávila, 1988-1999, 6 vols. (= citaremos *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV. AA.); por otro lado, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, eds. C. LUIS LÓPEZ, G. DEL SER, Ávila, 1990, 2 vols. (= *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER); *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, ed. SER QUIJANO, G., Ávila, 1987 (= *Documentación San Bartolomé*, ed. G. Del Ser); *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M.^a MONSALVO, Ávila, 1990 (= *Ordenanzas de Ávila*, ed. J. M.^a MONSALVO); *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses (Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burghondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo)*, ed. DEL SER, G., Ávila, 1998 (= *Documentación Pueblos de Ávila*, ed. G. DEL SER). Asimismo, para las últimas décadas del siglo XV interesa la documentación sobre Ávila conservada en el AGS, Registro General del Sello, también editada: *Documentación medieval abulense en el RGS (Registro General del Sello)*, 1467-1499 (dir. J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ; autores: J.L. MARTÍN RODRÍGUEZ, C. LUIS, T. SOBRINO, G. DEL SER, B. CASADO, J.A. CANALES, J.M.^a HERRÁEZ, J. HERNÁNDEZ, M.^a D. CABAÑAS, J.M.^a MONSALVO, J.J. GARCÍA) (1995-1997), Ávila, vols. I a XV (= *Documentos de Ávila en RGS*, vol. correspondiente, doc. correspondiente). En cuanto a las tres escenas antes escogidas se hallan en *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 100 y 166 (también interesa el proceso de *ibid.*, doc. 70) y *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 400, aunque también información de *ibid.*, docs. 401, 402, 403.

³ Entre los temas estudiados: la transformación de un lugar de *vecinos y herederos* en un término redondo; la señorialización de los pequeños-concejos y sus efectos en el paisaje agrario y la vida local; las usurpaciones de comunales así como los intereses o luchas políticas que había detrás; la funcionalidad de los diferentes espacios de pasto; las tensiones entre la Tierra y los concejos rurales en defensa de sus respectivos ámbitos para el aprovechamiento comunal; la forma diferente de encajar la violencia caballeros y pecheros, entre otros. *Vid.* sobre todo ello nuestros trabajos: MONSALVO, J. M.^a, «Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la Tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela», *Cuadernos Abulenses*, 17, enero-junio 1992, págs. 11-110; ID., «Las dos escalas de la señorialización nobiliaria al sur del Duero: concejos de villa-y-tierra frente a señorialización «menor» (estudio a partir de casos del sector occidental: señoríos abulenses y salmantinos)», *Revista d' Història Medieval*, n.º 8, 1997, págs. 275-335; ID., «Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media», *Historia Agraria*, 24, 2001, págs. 89-122; ID., «Espacios de pastoreo de la Tierra de Ávila. Algunas consideraciones sobre tipos y usos de los paisajes ganaderos bajomedievales», *Cuadernos Abulenses*, 31, 2002, págs. 139-196; ID., «Comunales de aldea, comunales de ciudad-y-tierra: algunos aspectos de los aprovechamientos comunitarios en los concejos medievales de Ciudad Rodrigo, Salamanca y Ávila» (Libro homenaje a R. PASTOR en prensa); ID.: «Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV. Violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos», en I. ALFONSO, J. ESCALONA, G. MARTÍN (eds.), *Lucha política. Condena y*

concretos sobre cuyo fondo precisamente quiere ilustrar el sentido de los tres ejemplos escogidos al principio de estas páginas: el peso de la costumbre en las resoluciones judiciales así como su incidencia concreta en relación con otras fuentes de legitimidad jurídica; la costumbre en relación con el arraigo campesino de los usos tradicionales dentro de una percepción genuina —experiencia propia, saber de los mayores...— del espacio comunal, como acervo de la cultura rural de los lugares de la Tierra; sin olvidar tampoco el protagonismo de los representantes elegidos en representación de los pecheros, en especial sus *procuradores*, así como la resistencia de los poderosos a la restitución judicial de los bienes públicos; y la comprobación de como los valores y comportamientos de estos caballeros contrastaban con las conductas asociadas a los no privilegiados, tanto en relación con el empleo de los recursos públicos como por su impecable respeto de estos últimos al tradicionalismo pastoril. Respecto a este último su gran aval era, para muchos, la pujanza de un gran modo de pastoreo basado en los usos intercomunales abiertos y desarrollados dentro de un ámbito gigante de aprovechamientos, el de Ávila y su Tierra. Pero hemos observado que, junto a ello, hallamos la afirmación —a partir de otra conciencia campesina acerca de la identidad de los propios términos rurales— de un modelo alternativo —me atrevería a llamarlo así— que circunscribía el pastoreo y los aprovechamientos forestales a cada concejo rural, no a toda la Tierra, pero dentro también de un mismo orden de legitimidad del comunismo consuetudinario. De esto último nos hemos ocupado concretamente en algún trabajo anterior igualmente, buscando sus raíces en la región del suroeste del Duero⁴, pero nos interesa ahora desarrollar un poco más la cuestión en Ávila y específicamente en relación con el peso de la costumbre.

Hablo aquí de «costumbre» y merecería la pena concretar a qué me refiero. Por lo pronto, se trata de costumbres relativas al pastoreo en Tierra abu-

legitimación en la España medieval (Annexes des Cahiers de Linguistique et de civilisation hispaniques médiévaux), Lyon, 2004, págs. 237-296. Naturalmente, no puedo dar cuenta aquí de trabajos de otros autores que han abordado ésta o temáticas afines para otros períodos o ámbitos geográficos. Pueden hallarse las referencias pertinentes en los títulos personales incluidos en esta nota, donde se han tenido en cuenta, lógicamente, las referencias historiográficas correspondientes. Más específicamente sobre el territorio abulense medieval convendría tener además en cuenta los trabajos de algunos autores. Pueden verse diversas referencias bibliográficas actualizadas y el estudio sobre la situación de los siglos XI-XIII en BARRIOS, A. «Conquista y repoblación: el proceso de reconstrucción del poblamiento y el aumento demográfico», así como «Repoblación y colonización: la dinámica de creación de paisajes y el crecimiento económico», ambas en A. BARRIOS (coord.) *Historia de Ávila. II. Edad Media (siglos VIII-XIII)*, Ávila, 2000, págs. 227-270, 271-335; ID., «Poder y espacio social: reajustes del poblamiento y reordenación del espacio extremadurano en los siglos XIII-XV», *Despoblación y colonización del valle del Duero*, IV Congreso de Estudios Medievales, 1995, págs. 227-276; asimismo LUIS LÓPEZ, C., «El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila. La consolidación de la nueva nobleza», *Cuadernos Abulenses*, 7, 1987, págs. 53-66; MORENO NÚÑEZ, J. I., *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Valladolid, 1992.

⁴ Vid. algunos títulos citados en nota 3.

lense y otros aprovechamientos efectuados en bienes comunales dentro de esa jurisdicción durante los siglos XIII-XV. Excluyo aquí, pues, una faceta interesante y muy conocida, la ligada a la trashumancia. Tampoco se abordan cuestiones sobre vida pastoril en sus dimensiones etnográficas o sociales. Interesa conocer cómo aprovechaban los pastos y bosques de los terrenos comunales los ganados estantes de los habitantes de Ávila y Tierra —ovejas y vacas esencialmente, sin entrar tampoco a concretar lo relativo a los rebaños y sus dueños—, pero sobre todo nos interesa descubrir cómo entendían estos habitantes tales aprovechamientos. Decir «costumbre» denota un conjunto de prácticas, de usos arraigados y tradicionales. Esta sería una mínima definición, dentro de las coordenadas espaciales y temporales indicadas. Pero más que una definición me interesa identificar la costumbre en su preciso contexto histórico. Creo que he empezado estas páginas precisamente haciéndolo. Los testigos de las pesquisas de términos no hablaban apenas de «costumbres», y casi nunca usaban esta palabra, pero pienso que sí identificaban el concepto cuando decían que se pastaba en ciertos parajes desde siempre, o desde tiempo inmemorial —«*que memoria de hombres non es en contrario*»—, cuando decían que, por transmisión oral, habían oído —«*el testigo oyó dezir a muchos*»...— el antiguo respeto a esos usos o, por el contrario, su quiebra reciente, o cuando exponían la garantía de su propia experiencia vital, sus recuerdos o los de sus antepasados —el testigo, «*seyendo moço lo vio paçer...*» o «*lo paçió*» él mismo, con sus ganados se entiende—, o cuando apelaban a la autoridad de los viejos del lugar —«*según testimonios de omes antiguos*»— para probar por dónde iban unos mojones o si por determinados parajes transitaban y pacían ganados libremente o bajo ciertas condiciones.

Esta es la identificación empírica de la costumbre en el medio analizado que aquí tenemos en cuenta. Desde este punto de vista, la costumbre era una práctica, pero también un componente de las mentalidades rurales, no lo olvidemos. La costumbre funcionaría, ya lo veremos, como fuente de legalidad, y de hecho sirvió a los jueces para dictar resoluciones en una determinada línea y sirvió a las autoridades para regular los aprovechamientos. Pero la costumbre funcionaba también como componente del ideario de los pecheros de la Tierra, como argumento, como credo cívico o informal doctrina popular en el ambiente concejil de aquellos medios sociales. Analizaremos esta doble dimensión: la costumbre como referencia de legalidad en relación con la normativa, los privilegios y las prácticas de los poderosos, con las que contrasta; y la costumbre como discurso, dentro del conjunto de los valores específicos de los pecheros.

Sobre todo examinamos en profundidad los testimonios de las pesquisas de los pleitos de términos, a raíz esencialmente del problema de las usurpaciones. Aunque fue éste un asunto de permanente interés, del que ya se tiene

certera noticia hacia 1330 y que cuenta con documentación de fines del xiv y principios del xv⁵, puede decirse que hubo sobre todo tres grandes ciclos de procesos sobre términos que afectaron a Ávila: 1414-1416, 1434-1436 y la época posterior a 1480, que en el caso abulense se concretó sobre todo en procesos de los años 1489-1490. Es cierto que, aparte de las pesquisas, hay otra documentación sobre términos, que tenemos en cuenta, desde provisiones o ejecutorias regias a cartas de poder o procuración del concejo o de los pecheros, alegaciones varias y otras diligencias judiciales, acuerdos concejiles, apelaciones y otros documento de diversa índole. Lo utilizamos, pero ponemos el énfasis en las pesquisas, porque nos ofrecen —no deja de ser «historia oral retrospectiva»— una voz más o menos directa de lo que pensaban, o decían al menos, los habitantes de aquellas tierras. Descontando algunas indagaciones que sólo tenían por objeto ejecutar un amojonamiento, o meramente alguna pequeña cuestión muy técnica o accesoria, restan 304 testimonios, todos del siglo xv, prácticamente siempre individuales —aunque hay algún caso excepcional en que se recogía la declaración de dos o cuatro personas colectivamente. Restamos de ese total los testimonios de algunos vecinos de Ávila —caballeros y escribanos entre ellos, aunque tenemos dudas sobre algunos—, que suman 38, según nuestra estimación, y que sobre todo comparecieron en las pesquisas de 1414-1415, porque queremos sólo recoger la opinión de los habitantes de los núcleos rurales, de modo que contabilizamos 266. El grueso de esta cifra, que será la muestra analizada exhaustivamente y el valor de referencia de las declaraciones de testigos⁶, lo constituyen las contestaciones de campesinos de aldeas de Ávila, si bien se incluyen también unos pocos testigos procedentes de lugares contiguos a la Tierra de Ávila, pero que, también campesinos, contaron sus experiencias y dieron su opinión sobre los términos en disputa.

* * *

De las pesquisas, las sentencias, la restante documentación judicial y la administrativa se desprende un claro protagonista: la Comunidad de Ávila y

⁵ Términos comunes ocupados en Tierra de Ávila se citan en 1330, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 30. En 1378 y 1386 se mencionan varios lugares en el área del Gaznata y Burguillo, *Documentación de San Bartolomé*, ed. G. DEL SER, docs. 15, 19; en 1384 y 1385 para pagar una deuda fiscal concejil se quiso privatizar la Sierra de Iruelas, algo que la acción de los pecheros y del rey Juan I impidió, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 23 y 24. En 1403 y 1404 hubo intentos de usurpación en los alrededores de San Miguel de Serrezuela y en los humedales en torno a la laguna de Montalvo, en La Moraña, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 55, 56.

⁶ Estas pesquisas concretamente se hallan en *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 70, 71, 74, 75, 76, 77, 92, 154, 155, 156, 158, 160, 166, 174, 182, 186; asimismo, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 268, 278, 356, 367, 400, 403.

Tierra como ámbito unitario de aprovechamientos y como poseedor de derechos sobre los espacios dedicados a pastos y bosques. Más adelante veremos que la realidad de fondo resulta mucho más matizada, incluso contradictoria, y ciertamente más compleja de lo que esta primera evidencia presenta. Pero, de entrada, sobresale ésta y, en concreto, el siguiente esquema: tras las denuncias por usurpaciones, nacidas por interposición de demandas o, muy a menudo, como actuaciones de oficio de la justicia regia, y tras las correspondientes presentación de credenciales y emplazamientos de rigor, se realizaban los interrogatorios a testigos, así como otras diligencias judiciales por parte de los corregidores o jueces de términos, con participación de las partes —el representante legal del usurpador; los procuradores del concejo y pueblos de Ávila—, para al final restituir a Ávila y su Tierra los términos usurpados. No nos interesa aquí la cuestión de las usurpaciones —ya la hemos estudiado en otro trabajo— sino la naturaleza anterior del estatuto de los términos recuperados al uso público gracias las decisiones judiciales, con independencia por otro lado de su cumplimiento, por cierto poco efectivo a veces. Es precisamente al comprobar como era recordado tal estatuto de los términos al ser despojado de la más reciente acción usurpadora —efectuada por un concejo rural, un caballero abulense...— donde resplandece precisamente ese protagonismo de la Comunidad de Ávila y su Tierra. Esta institución más tarde se conocerá como *Asocio de la Universidad de Ávila y sus Pueblos*. No en vano la mayor parte de los pleitos conservados se hallan en el archivo de esa institución. El archivo empezó a fraguarse cuando en los años finales del siglo xv la Escribanía Mayor de los Pueblos recopilaba los pleitos de términos y otra documentación: la labor del Escribano Mayor de la Tierra, Francisco Pamo, en los años ochenta y hasta 1497, fue determinante. A su muerte se decidió custodiar esos documentos y acondicionar algún lugar específico como archivo de «*los papeles*» de la Tierra, que en un principio correspondió al convento de San Francisco. El sentido de las sentencias conservadas era claro: no sólo devolvían a Ávila y su Tierra los términos ocupados ilegalmente, sino que prescribían —esto es lo que nos interesa— su uso por todos los vecinos de la ciudad y sus aldeas.

Entre 1404 y 1499 pueden computarse 39 sentencias judiciales específicamente de términos —aparte de algún arbitraje—, la mayor parte favorables a la institución citada —acompañadas de pesquisas y tomas de posesión en muchos casos—, cifra a la que añadir otras 10 referencias de tomas de posesión que sugieren una sentencia favorable previa, aunque no se conserve ésta. Estas 49 referencias a resoluciones judiciales, conservadas en el archivo del Asocio o en el Municipal de Ávila —y una en uno de los pueblos— suelen ser claras al otorgar la titularidad, pero un poco menos al referirse al uso concreto de los bienes. Hay que decir que determinar de quién eran los bienes

comunales y en virtud de qué derechos fue una cuestión que en la praxis política y judicial de los medios concejiles resultó poco debatida, pese a que en sí misma entraña cierta complejidad: el rey, los concejos, los vecinos o las aldeas podían esgrimir derechos. Se afirmaba en los pleitos la titularidad de Ávila y su tierra. Esto no se disputaba y se decía, como hizo el procurador pechero en el pleito de 1414 contra Sancho Sánchez Dávila, que «*las tales cosas comunes a çibdat son inprescriptíbles*», o expresiones semejantes, pero sin generar un debate sobre la propiedad de los bienes comunales o el papel de la costumbre⁷. En cualquier caso, esto no importa mucho ahora, ya que no nos interesa aquí la posible doctrina sobre la propiedad comunal sino la especificación acerca de quienes solían usar de hecho los términos y como justificaban con su propio bagaje cultural y su experiencia tales prácticas. Y para esto último las declaraciones de los testigos, con esos 266 testimonios campesinos analizados, nos parecen determinantes y de mayor interés que las sentencias mismas y otras partes de los procesos judiciales.

Aunque hay algunas referencias anteriores, de 1386 y 1404⁸, son los procesos de 1414-1416 con sus prolijas pesquisas los primeros que ofrecen una información muy abundante sobre cómo eran aprovechados los términos antes de que sus ocupantes ilegales se los hubiesen apropiado. Las 8 sentencias de este período —del juez Nicolás Pérez— fueron favorables a la Comunidad de Ávila y Tierra⁹. Los testigos que comparecieron en estos pleitos

⁷ En el siglo XVI, y más tarde, hubo un gran interés intelectual por estas cuestiones, destacando la labor de los juristas de Salamanca, como bien ha estudiado DE DIOS, S., «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», en S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO, E. TORIJANO (coords.), *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, págs. 13-79. No obstante incluso para esa época, y en el contexto de las disquisiciones sobre la propiedad de los términos, decepciona algo la escasez de indagación de los jurisperitos y autores de la época acerca del origen de los bienes comunales y propiedad pública por parte de los concejos, «Doctrina jurídica...», *cit.*, pág. 21.

⁸ Esta última restituyendo a Ávila y su Tierra los humedales de los alrededores de la laguna de Montalvo, en La Moraña, que había usurpado el caballero abulense Sancho SÁNCHEZ DÁVILA, casa que tuvo el señorío de la contigua Villanueva. *Vid. Documentación de San Bartolomé*, ed. G. DEL SER, doc. 19; *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 56.

⁹ Las resoluciones establecieron lo siguiente: el *echo* o pastizales altos de Vacacocha, ya citados y declarados usurpados por Gil GONZÁLEZ DÁVILA, hijo del caballero Esteban DOMINGO, debían ser de aprovechamiento por parte de los vecinos de la ciudad y sus aldeas; otro hijo de Esteban DOMINGO, Alfonso GONZÁLEZ, debía devolver para uso comuniego los bienes usurpados en el pinar de Valdezate, cerca de Cebreros, los términos ocupados en la comarca de El Burguillo y Ceniceros, también en el curso bajo del Gaznata, así como los comunales entre Manjabálago y Muñicos; los hijos del caballero Pedro GONZÁLEZ DÁVILA, que tenía intereses en la comarca de Las Navas, debían devolver términos ocupados en las comarcas de Burgohondo y Navalморal; el caballero Diego GONZÁLEZ DEL ÁGUILA debía permitir entrar a cualquiera de Ávila y su tierra los comunales de los alrededores de Villaviciosa, aparte del *echo* de Villacarlón, en la Paramera, así como términos ocupados al norte de la Tierra, en el área de Albornos y Narros de Saldueña, además de permitir aprovechar el término de Gallegos de Solmirón, que se había apropiado; otro

fueron contestando a diversas preguntas de los jueces sobre los términos en litigio y, al hacerlo, ofrecían el testimonio vivo de los usos tradicionales. En concreto en los pleitos de esos años, excluyendo las declaraciones de ciudadanos de Ávila —hay algunos que son dudosos—, declararon 136 personas de quien puede asegurarse que eran habitantes de núcleos rurales. Por la naturaleza de las respuestas a ciertas preguntas —el enunciado de las mismas no se ha conservado— casi todos ellos explicaron cómo recordaban ellos o sabían por experiencia propia o de oídas la manera en la que se aprovechaban los términos antiguamente, antes de las presuntas usurpaciones. Es decir, ofrecían la clave de la costumbre, tal como hemos sugerido antes que puede ser identificada aunque no se emplee la palabra. La costumbre también fue principio de legalidad, pues sirvió de principal argumento a los jueces para fijar/ restituir el estatuto de los términos. Pues bien, de esa cifra de testigos de esos procesos de 1414-1416 tan sólo 4, esto es, el 2'9% daba a entender que los términos en cuestión, suficientemente amplios y representativos de comarcas enteras, los aprovechaban sólo los de concejos rurales y no el conjunto de Ávila y Tierra. Se trata de 3 testimonios sobre el lugar de Gallegos de Solmirón —3 de un conjunto de 12 que declararon específicamente sobre este lugar, minoritarios también en su pequeña muestra— más 1 de Manjabálago —en este caso dentro de un conjunto de 13 campesinos que opinaron sobre los usos comunales próximos a este pueblo— y ni siquiera éste es claro al negar los derechos comuniegos en ese lugar. De estas excepciones nos ocuparemos más tarde, porque representan indicios de «otra visión» de la Tierra y los comunales, como veremos, pero recalquemos ahora que son claramente minoritarios tales testimonios en comparación con la aplastante opinión de quienes dijeron que los usos pastoriles y forestales tradicionalmente estaban abiertos a cualquier vecino de Ávila o sus aldeas: «*que lo vio paçer a los vezinos de Ávila*», que «*todo era común e se paçía*» por los de Ávila o sus aldeas, que «*se paçía comunmente por los vezinos de Ávila e tierra*», que «*nadie prendaba*» por pastorear los términos... No es preciso hacer una prolija descripción serial de este tipo de opiniones, ya que es absolutamente preponderante. Hay que resaltar la labor de los *procuradores de los pueblos*, especialmente Alfonso Sánchez del Tiemblo. Fue quien se personó más a

caballero, Sancho SÁNCHEZ DÁVILA, de la Casa de San Román y Villanueva, debía devolver un *echo* en la Sierra encima de Villaviciosa, parte de la Sierra de Iruelas, parte de las sierras que bordean Burgothondo y humedales del Voltoya; eran también restituidos al aprovechamiento comunitario importantes *exidos* o comunales ubicados entre Vadillo, señorío del obispo, y las aldeas abulenses de Manjabálago, Serranos de Avianos y Hurtunpascual; la llamada «garganta de Gallegos», de Sotalvo hacia la Sierra, debía ser devuelta por Diego DE CONTRERAS, caballero segoviano; finalmente, se devolvían a la Tierra de Ávila términos colindantes con Peñaranda, ocupados por ésta. *Vid. Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 92.

menudo en los pleitos y presentó los testigos casi siempre, decisivos para las resoluciones judiciales¹⁰.

De los procesos de 1434-1436 se cuenta con la documentación de las cartas regias, de algunas otras diligencias y de 15 sentencias. No se han conservado de estos procesos las pruebas testificales, pero por los fallos judiciales del juez Alfonso Sánchez de Noya, que decían apoyarse en testimonios probatorios, éstos se habrían concretado en la misma línea unánime de otorgar no a un pueblo o concejo rural sino a todo el conjunto de Ciudad y Tierra el derecho a usar estos bienes. La primera de este ciclo de sentencias se refiere a Hoyo de Pinares y su término anejo Casa del Porreón y fue dada el 4 de mayo de 1436 contra el regidor Gil Gómez Rengifo, que ocupaba ilegalmente ese término. La sentencia establecía que «*es provado asaz conplidamente El Foyo e su término e La Casa del Porreón, que es en término del dicho Foyo, ser término común e conçeijil de la dicha çibdad e su tierra*», pero no sólo esto, sino «*que lo puedan paçer e cortar*» los de Ávila y su Tierra. La

¹⁰ Comentamos algo sobre este personaje en «Usurpaciones de comunales. Conflicto social y disputa legal», *cit.*, pág. 117. Por otro lado, como ocurrió en otros períodos del siglo xv, la *procuraduría de los pueblos*, que inicialmente compartía la misión de defensa de lo público con la *procuraduría del concejo* —la procuración oficial o municipal, que incluía uno o dos caballeros puestos por el Regimiento—, asumió en solitario la defensa de los términos y bienes comunes de Ávila y su tierra. El concejo de Ávila —léase el Regimiento— disponía de su procurador oficial, una función que desde 1408 ocupaba Alfonso FERNÁNDEZ DE ORDUÑA, vecino de Ávila, junto a Martín SÁNCHEZ, que no tuvo actividad ninguna, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 59. Pues bien, desde septiembre de 1414, en pleno apogeo de los procesos por términos, el procurador oficial, Fernández de Orduña, puesto por los regidores, hacía dejación de su procuración a favor de los representantes pecheros, entre ellos Alfonso SÁNCHEZ DEL TIEMBLO, que actuaría pues, desde entonces, también como procurador municipal y prácticamente como único representante legal en los procesos. Alfonso SÁNCHEZ DEL TIEMBLO había sido elegido en la asamblea de los pecheros —junto con J. ARIAS— como procurador de los pueblos en 1413, añadiéndose a Pedro MARTÍNEZ DE MANJABÁLAGO, elegido en 1409, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 59, 61, 68. Tanto los otros procuradores pecheros como el del concejo delegaron en Alfonso SÁNCHEZ DEL TIEMBLO casi todo el trabajo judicial. No hay duda de cuál era la fuente de legitimidad de Orduña cuando traspasaba su representación al procurador pechero. De hecho, al hacerlo, decía hablar «*en nonbre del conçejo, caballeros et escuderos de la dicha çibdat, cuyo procurador só*», *Ibid.*, doc. 80, de 28 de septiembre de 1414. Hasta septiembre del 1414 Alfonso SÁNCHEZ DEL TIEMBLO es llamado en los pleitos «*procurador de los pueblos de la çibdad de Ávila*», o simplemente «*procurador de los pueblos*», pero desde que se le cedió también la procuración municipal, junto a las anteriores denominaciones, aparece a veces la de «*procurador del conçejo de la dicha çibdat e pueblos*», *Ibid.*, doc. 74, pág. 270, entre otras muchas referencias. Aunque aparece menos, otro de los procuradores pecheros, Pedro MARTÍNEZ DE MANJABÁLAGO, fue también, como el de El Tiemblo, reforzado con la procuración oficial municipal y por tanto también es citado en los pleitos como «*procurador del conçejo e de sus pueblos*», *Ibid.*, doc. 74, pág. 242, si bien apenas actuó. Aunque a algunos acusados les pudiese en su momento molestar —Diego DEL ÁGUILA en 1415 no aceptaba este papel de procurador del concejo y con papel judicial que los procuradores pecheros desempeñaban, con respaldo concejil, *Ibid.*, págs. 271, 280—, lo cierto es que la autoridad de los procuradores pecheros, sobre todo en este caso del activo SÁNCHEZ DEL TIEMBLO, salía muy reforzada al poder hablar también en nombre del concejo y no sólo en nombre de su estamento. *Vid. infra.*, nota 15.

última sentencia del ciclo se dictaba el 9 de octubre de ese año y tenía por objeto que la viuda de Diego Dávila y su hijo Pedro Dávila, quien heredaría el señorío de Las Navas, devolviera Navalmoral y su anejo Navandrinal, así como el término de Navacarros, entre Navalmoral y El Barraco, a Ávila y su Tierra, *«para que los conçejos [rurales] e lugares comarcanos de la dicha çibdad de Ávila se puedan aprovechar e aprovechen del uso e paçer e cortar en los dichos términos syn pena alguna»*. Entre una y otra sentencia, siempre en la misma línea de considerar de libre acceso y uso para los de la ciudad y los pueblos dichos términos, se fallaron las citadas 15 sentencias, destacando esencialmente las grandes extensiones de *alixares* y *terminos comunes* del Sexmo de Santiago, el mayor y de más potencial pastoril y forestal ¹¹.

Desde estos procesos hasta 1480 existe numerosa documentación sobre usurpaciones. Se puede apreciar en ella la actuación del corregidor Ruy Sánchez Zapata en los años cincuenta del siglo en relación con la devolución de términos, así como cartas ejecutorias de los reyes en esta línea ¹². Es una documentación interesante para las usurpaciones, pero la ausencia de pesquisas conservadas y la casi inexistencia de sentencias y tomas de posesión de términos —2 sentencias y 3 tomas de posesión de términos, si bien se tiene noticias de muchas más— no hacen del período 1437-1480 un momento documental tan interesante como otros para conocer en la voz de los campesinos los usos tradicionales de los términos ¹³. No obstante, y aunque

¹¹ Además de las citadas resoluciones inicial y final del ciclo, se declararon comunes de los abulenses en 1436: los montes y pinares de Navaserrada y Valdegarcía, próximos a Hoyo de Pinares, que ocupaba Diego ALVAREZ PAVÓN; el término de Quintanar, cercano a los anteriores, ocupado por Juan de Loarte, como también el paraje llamado Navas de Galinsancho, cercano a Navalperal de Pinares; los términos de Pasarilla y Duruelo, estos en el sexmo de San Pedro, ocupados por Fernando BLÁZQUEZ; el *echo* de Vacacocha y otros parajes de la Sierra de Riofrío y Peñalbuitre, que seguía ocupando la familia de Gil GONZÁLEZ DÁVILA; otros parajes de esa sierra ocupados por el doctor Pedro GONZÁLEZ DÁVILA; el paraje de Artuñeros, que ocupaban el señor de Villatoro, Gonzalo DÁVILA, y el señor de Villanueva, Sancho SÁNCHEZ DÁVILA, como el anterior, destacadísimo caballero abulense; la garganta de Gallegos, que por entonces tenía ocupada la viuda del anterior señor de Villatoro, que también fue condenada a devolver humedales del Voltoya; el término de Navarredondilla, ocupado por Diego GONZÁLEZ; el término de Seroles, que ocupaba el señor de Las Navas, a quien estaba próximo; parajes próximos al señorío de Villanueva, al norte de los sexmos de San Juan y Santo Tomás, que ocupaba Sancho SÁNCHEZ DÁVILA, señor de Villanueva. Pueden verse estas sentencias en *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 109 a 123.

¹² No se han conservado las pesquisas del corregidor y juez de términos de esos años Rodrigo ZAPATA (o Ruy SÁNCHEZ ZAPATA), pero hay indicios de su orientación. Por ejemplo, los pregones que se llevaron a cabo por orden suya en las plazas de San Juan y de Mercado Grande de Ávila en septiembre de 1453 donde se mencionaban *«los echos e pastos e montes e dehesas e términos comunes que fueron e son de la dicha çibdad e su tierra»* y que se habían recuperado judicialmente, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS Y G. DEL SER, doc. 114. En 1474 el escribano del concejo daba cuenta de la relación de términos ocupados y judicialmente restituidos en 1453 por Rodrigo ZAPATA, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 96.

¹³ Las sentencias recogidas literalmente son dos del corregidor Juan DEL CAMPO, de 1475 y 1479, sobre Hoyo de Pinares con Casa del Porreón y sobre El Helipar respectivamente, siempre

se encuentra alguna información donde las posiciones de algunos concejos rurales parecen sugerir otra concepción diferente a la de unidad de aprovechamientos de ciudad-y-tierra, como luego se indicará ¹⁴, en toda la documentación de este período, cuando se deja entrever no la titularidad sino los usos, es evidente que continua claramente esta línea comuniega preponderante. Todas las ejecutorias, reclamaciones de procuradores del concejo y Tierra ¹⁵, las noticias de sentencias y otras referencias dan a entender el citado uso comuniego. Valga como ejemplo la ejecutoria de diciembre de 1476 ¹⁶ en la que Isabel I ordenaba que se cumplieran todas las sentencias anteriores sobre términos ocupados. Esta carta enumeraba cerca de medio centenar de términos, los mismos que a menudo estuvieron en disputa en el siglo xv ¹⁷, y garantizaba «*que los vezinos e moradores de ella [la ciudad] e de la dicha su Tierra los puedan e devan caçar e roçar e cortar e romper e abevrar e paçer*

en favor de los usos de Ávila y Tierra, mientras que las tomas de posesión de términos son de 1453, 1478, 1479, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 67, 169, 259; *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 142 y 144. Ahora bien, existe en este período numerosa documentación sobre usurpaciones, entre la que destacan algunas cartas regias en las que los monarcas ordenaban al corregidor y al concejo de Ávila la restitución de los términos ya sentenciados. Sin entrar ahora en la relación de estos términos ocupados —remito a mi trabajo de usurpaciones citado *supra*, en nota 3—, hay que destacar la importancia de esta documentación posterior a 1436 y anterior a 1480, pese a la escasez de sentencias y, sobre todo, la ausencia de pesquisas. *Vid. Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 111, 114, 116, 117, 118, 119, 121, 128, 134, 141, 141, 142, 143, 144; *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 65, 66, 67, 69, 71, 72, 74, 86, 96, 104, 169, 188, 200, 209, 211, 216, 217, 223, 235, 252, 259, 260; *Documentación de San Bartolomé*, ed. G. DEL SER, docs. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 47, 49, 51, 52; *Documentación Pueblos de Ávila*, ed. G. DEL SER, AM. TIEMBLO, doc. 14; *Documentos de Ávila en RGS*, vol. I, doc. 51.

¹⁴ En concreto en relación con Cebreros y El Tiemblo, así como Hoyo de Pinares y Burgo-hondo, *Documentación Pueblos de Ávila*, ed. G. DEL SER, Arch. Tiemblo, doc. 14; *Documentación de San Bartolomé*, ed. G. DEL SER, docs. 51, 52; *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 169, 211.

¹⁵ Como ya había ocurrido antes el protagonismo lo desempeñó la *procuraduría de los pueblos*. Juan GONZÁLEZ DE PAJARES, que sería a la postre el gran *procurador de los pueblos* de la segunda mitad del siglo, era respaldado por el concejo al ser nombrado procurador junto con otros tres, dos de ellos salidos del Regimiento, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 66, de 1453. Hay, desde luego, más casos. Por ejemplo, se escogieron tres representantes de Ávila en 1476 para llevar los casos de usurpaciones en Tierra de Ávila, con carácter general. Dos eran regidores, Juan DÁVILA, señor de Cespedosa, y Gonzalo DE VALDERRÁBANO —luego fue sustituido por Gonzalo DEL PESO, otro regidor—; y se añadía a ellos el procurador pechero, el citado Juan González de Pajares. Pero tendrían autoridad del concejo «*todos tres e a cada uno de ellos por sí in solidum*», *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 199 (1476); asimismo, *ibid.*, docs. 252, 256 (1479) y doc. 266, así como *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 141. El más activo fue por aquellos años precisamente el procurador elegido por los pecheros, el citado Juan GONZÁLEZ DE PAJARES, pero que actuaba también como representante oficial del concejo.

¹⁶ *Doc. Asocio*, ed. C. Luis y G. Del Ser, doc. 141.

¹⁷ Era, junto con algún registro algo anterior, de 1474 (*cfr. supra* nota 12) una de las relaciones más completas de términos usurpados. Sólo enumeraba los términos, pero su ubicación concreta la podemos realizar gracias a deslindes y pesquisas de otros documentos. *Vid.* mapas que incluimos de ellos en «*Usurpaciones de comunales. Conflicto social y disputa legal*», *cit.*, págs. 94-95.

con sus ganados, como términos e pastos comunes de esta dicha çibdad e su tierra».

El período 1480-1499, como era previsible, está bien documentado en relación con los términos. Además de otras muchas referencias de tipo judicial y administrativo, se conservan 13 sentencias¹⁸, sin contar tomas de posesión, y 14 pesquisas. Estas últimas incluyen 129 testimonios, donde se puede volver a oír de forma más directa la opinión de los campesinos. La documentación sobre términos de este último período deja entrever otras tendencias además de la comuniega del Asocio, como veremos, pese a lo cual ésta sigue siendo preponderante, tanto en las sentencias como en las pesquisas¹⁹, si bien las preguntas de estas últimas se dispersaban en otras cuestiones aparte de los usos tradicionales de los términos, cuestiones como las violencias de los usurpadores o precisiones sobre límites topográficos que no siempre aclaran la opinión campesina sobre los aprovechamientos prácticos. No obstante, con independencia de que en algunas comarcas los concejos rurales se habían propuesto matizar o corregir el modelo comuniego de aprovechamientos, ya veremos con qué argumentos²⁰, puede sin duda deducirse al acabar de revisar los procesos del siglo xv que el modelo comuniego —procesos de Naval-moral y comarca, área de Pinares, entre otras²¹— se mantenía al final del siglo. Como decimos, las sentencias, las declaraciones, las argumentaciones de los procuradores de los pueblos y del concejo así lo prueban. Ese mismo modelo de usos pastoriles que en los pleitos de 1414-1416 se mostraba tan contundente, y que hundía sus raíces «en tiempos inmemoriales», seguía en vigor a finales del siglo.

Podemos, por lo tanto, considerar que tales usos pastoriles, que venimos denominando «comuniegos», fueron preponderantes durante todo el siglo. Así lo hicieron ver mayoritariamente los testigos y así lo corroboraron las sentencias de los jueces. Básicamente ya se ha indicado en qué consistía esta modalidad comuniega: el acceso libre y gratuito de cualquier habitante de Ávila y Tierra a los términos comunales de esta jurisdicción. Este es el prin-

¹⁸ Aparte de ello, de 1500 se ha conservado un acta con 64 sentencias, todas ellas breves y estándar, que condenaban a ciertas penas a vecinos de los aldeaños de Burgohondo, concretamente, Navalosa, Navatalgordo, Navalaceña y Hoyoquesero, por haber roturado y entrado en *alixares* de la comarca, que no se especifican, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 527.

¹⁹ Los documentos donde se incluyen unas y otras para este último período: *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 158, 159, 160, 167, 171, 174, 181, 182, 185; *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 268, 278, 356, 367, 376, 527; *Documentación de San Bartolomé*, ed. G. DEL SER, doc. 77. No obstante, además de ellos, hay otra mucha documentación interesante a la que se alude en su momento en este estudio.

²⁰ *Vid. infra.*

²¹ *Vid.*, entre otros, referencias de nota 27.

cipio esencial y parece sustentarse en un derecho de tales habitantes, un derecho avalado por la costumbre. Tal es la conclusión a la que nos ha conducido el examen de los procesos mencionados. Pero es preciso ahora extraer otras tonalidades de la documentación para precisar más los requisitos, los condicionamientos y los problemas de aplicación de tales usos abiertos, ya que la realidad de los términos rurales y los bienes comunales era mucho más compleja de lo que parece a primera vista.

Lo primero que hay que decir es que ese acceso libre y gratuito de los términos rurales no se aplicaba a los llamados *términos redondos*, que eran minoritarios en la Tierra de Ávila y que reflejaban una situación en la que un lugar entero pertenecía a un único propietario o un proindiviso. El resto de los términos eran de régimen abierto, «*términos de vecinos y herederos*», como prefiero considerarlos —aunque esta denominación no es universal en las fuentes—, pero dentro de este régimen, que era el habitual en los lugares de Tierra de Ávila, tal acceso libre y gratuito no afectaba —y los testigos y sentencias así lo determinaban— a todo. Quedaban excluidos del aprovechamiento común los cultivos, los prados particulares y las dehesas boyales acotadas, esto es, «*panes, viñas e prados adefesados*», quedando el resto para uso comuniego. Como decía uno de los testigos sobre las usurpaciones en Gallegos, Juan Yáñez, «*que sy paçían conmo término e pasto común de la dicha çibdat de Ávila e de su tierra, ca el dicho lugar de Gallegos es aldea e término de la dicha çibdat e de su tierra e es de herederos, por lo qual non se podía dehesar cosa alguna según la ordenaçión de la çibdat en el dicho lugar de Gallegos*»²². Otros ejemplos: varios testigos en el proceso sobre las usurpaciones hacia 1414 del caballero Diego del Águila dijeron que los términos de Albornos, Narros de Saldueña y otros eran de uso común²³. Las declaraciones ilustran bien lo que venimos diciendo: la costumbre tradicional era el uso libre —se acordaban de hacía 50, 60 años—, la usurpación era reciente —10, años, «*de pocos años agora*»...—, y el antiguo régimen de libre acceso excluía los cultivos y prados adehesados²⁴. Estas menciones a

²² Doc. Asocio, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 74, pág. 266.

²³ Miguel FERNÁNDEZ, un campesino de la comarca, decía: «*este testigo que viera que de çinquenta años a esta parte, que se acuerda, quel dicho término del dicho lugar de Albornos e de Naharros e de los otros lugares comarcanos que todos eran términos comunes e se paçían comunemente e non se guardavan en ellos cosa alguna, salvo pan e vino e prados dehesados, e agora de diez años a esta parte poco más o menos tienpo que Diego Gonçález del Aguila que guarda una ería que es en término del dicho lugar de Albornos a Los Regajales e que prenda por ella a los que ay toma*», Doc. Asocio, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 74, págs. 262-263. Y Esteban Martín, «*sabía que los términos de Naharros e de Albornos e del Prao e de Cordovilla que eran comunes de la dicha çibdat e de su tierra...que syenpre viera paçerse los dichos términos comunmente con los ganados de Ávila e de su tierra, guardando pan e vino e prado dehesado*», *ibid.*, pág. 261.

²⁴ De modo que esa ería de los Regajales antes citada (*cfr.* nota anterior) en la que el caballero no dejaba entrar a pacer a ganados de los abulenses no estaría contemplada en lo protegido por

que sólo se protegía lo cultivado y adehesado se encuentran por doquier, a veces se hacen explícitas y a veces no, pero nunca se cuestionan, ni en este caso, que corresponde a la comarca morañiega del sexmo de Covaleda, sexmo muy agrícola, como los del norte, ni en los sexmos de Serrezuela o de Santiago, donde los *heredamientos* y cultivos particulares, que también se protegían, eran mucho más exigüos y ocupaban áreas muy pequeñas en comparación con los pastos y bosques —encinares, robledales y pinares—, que predominaban allí ²⁵.

Otro aspecto interesante que matiza la aplicación concreta de las costumbres pastoriles: los términos y bienes comunales —con las salvedades indicadas— podían ser aprovechados por todos los abulenses, y así es declarado por los testimonios y las sentencias, pero en la práctica quienes realmente sacaban partido de ellos eran quienes los tenían más cerca, esto es, los habitantes de los lugares próximos, que aprovechaban sus propios términos y los comunales cercanos, pero además aquellos que tenían bienes en esos pueblos —*herederos*— aunque no residieran allí. Esto permite caracterizar mucho mejor el modelo de aprovechamientos: teóricamente cualquiera de Ávila y Tierra podía disponer de estos recursos, pero en la práctica los beneficiados eran los *comarcanos* y así lo muestran, incluso sin que se les preguntara expresamente por ello, los testigos de los pleitos de términos ²⁶ y así también

el dueño, aunque fuese suya. Recordemos que una *ería*, en el léxico de aquellos medios, solía significar tierra laborable, normalmente de propiedad particular, pero que no estaba en ese momento sembrada o cultivada.

²⁵ Como decía el testigo Juan Sánchez en el pleito de 1414 contra Diego GONZÁLEZ DEL ÁVILA, «*que oyera dezir que todo el término de Villaviciosa [en sexmo de Santiago] que era común a los comarcanos e lo paçían e cortavan por común*», *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 74, pág. 254. Mientras el testigo Pascual FERNÁNDEZ afirmaba que en ese término de Villaviciosa «*que todo era común e lo paçían e cortavan de consuno, salvo la moheda e la dehesa de los bueys e los panes*», *ibid.* La *moheda* es sinónimo aquí de terreno acotado y adehesado, un prado, una alameda, un bosque. Un área que quedaba excluida del uso comuniego abierto.

²⁶ Desde las primeras pesquisas conservadas esta idea de aprovechamiento por los *comarcanos* aparece en boca de los testigos. En el pleito contra Gil GONZÁLEZ DÁVILA de 1414 el testigo Juan SÁNCHEZ decía de la Sierra de Riofrío «*que la vido paçer muchas vezes a los comarcanos*», *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 70, pág. 179. Simultáneamente, en el pleito contra Alfonso GONZÁLEZ, hijo de Esteban DOMINGO, el testigo Juan FERNÁNDEZ decía haber visto que pacían los *exidos* entre Gamonal y Hurtunpascual «*a los comarcanos*» y en parecidos términos se expresaba Juan SÁNCHEZ, que sabía que «*lo paçen e cortan... todos los de tierra de Ávila*», pero realmente a quien más había visto hacerlo era a «*todos los comarcanos*», *ibid.*, doc. 71, págs. 195-196. En el proceso contra Diego DEL ÁGUILA fueron numerosos los testigos que aludieron a estos mismos usos: Juan FERNÁNDEZ se acuerda que hacía 60 años vio pacer el «castillo de Villaviciosa» —área de Ulaca— *a los comarcanos*; Martín FERNÁNDEZ «*que oyera dezir que el término de Villaviciosa, fazia la parte de Belmonte, que era común e que lo paçían por común todos los vezinos de las comarcas*», lo mismo que el testigo Juan SÁNCHEZ, de Robledillo (*cfr.* nota anterior) y otro paisano de ese pueblo, Alfonso MARTÍN, recordaba que «*caçaban en él los vezinos comarcanos*»; y respecto a la comarca de Albornos y Narros de Salduña, en ese mismo pleito, al menos tres testigos de los diecinueve que declararon sobre ello aludieron expresamente a que aprovechaban los

lo recogían las sentencias²⁷. Las aldeas mismas se encargaban de hacer efectivo el pastoreo *comarcano*: se conserva un documento de 1 de julio de 1456 en que el procurador del concejo rural de San Bartolomé presentaba ante los del vecino pueblo de Hoyo de Pinares —en el portal de la iglesia y ante el

términos los *comarcanos*, aunque en otros casos se deduce que así era, aunque también cualquier abulense teóricamente podía usarlos, *Ibid.*, doc. 74, págs. 253, 254, 255, 257, 259, 261. En el proceso contra Sancho SÁNCHEZ DÁVILA, y en concreto por usurpaciones en la Sierra de Arzuñeros y parajes montañosos hacia Navalmoral y Burgohondo, un testigo, Asensio MARTÍN, de Navalosa, ejemplifica bien esta idea tan recurrente en los pleitos: sabía que un *echo* de esa comarca «*que era común e conçeigil de la dicha çibdat e de su tierra (...) Preguntado cómo sabe que lo tiene entrado e tomado el dicho Sancho Sánchez, dixo que porque sabía que lo solían paçer los ganados de los vezinos comarcanos et que non los prendava ninguno et que aun este testigo que lo paçió con sus ganados seyendo moço pequeño*», *Ibid.*, doc. 75, pág. 297. En el proceso contra Vadillo y algunos de pueblos cercanos al área conocida como «Exidos de la Puebla» —los pueblos de Ávila próximos eran Serranos de Avianos, Manjabálago y Gamonal, por el otro lado el señorial Vadillo— varios testigos habían visto siempre que los que se aprovechaban de esos *exidos* eran los *comarcanos*; así lo decía expresamente por ejemplo Domingo MUÑOZ, mientras que el testigo Pascual MARTÍNEZ, de Gamonal, se acordaba de que hacía 60 años estos *exidos* eran aprovechados por los de Serranos, Gamonal y Manjabálago, que cita expresamente, «*et todos los otros vezinos de tierra que querían*», es decir, como casi siempre, aunque estaban a disposición de todos, en la práctica los usuarios por excelencia eran los que tenían residencia y bienes en los pueblos cercanos, *Ibid.*, doc. 75, pág. 328. Podría seguirse la relación en pleitos sucesivos, pero no es preciso. Las declaraciones muestran con claridad que los más beneficiados —aparte de los que tenían en el mismo término residencia o heredades— eran los habitantes de las comarcas próximas..

²⁷ Está recogido en las sentencias de 1416 y las de 1436. Pero también en las más tardías. El 9 de marzo de 1489 el juez Álvaro de SANTIESTABAN fallaba que Navalmoral y su collación de Navandrinál debían abrirse a toda Ávila y pueblos pero específicamente citaba el derecho de los *comarcanos*: «*fallo que debo rrestituir e rrestituyo a la dicha çibdat e su tierra e pueblos en los términos et juredición de los dichos Navalmoral e Navalendrinal et los otros lugares de su conçejo* [concejo rural de Navalmoral], *para quel dicho conçejo et los conçejos comarcanos de tierra de Ávila puedan paçer e pazcan por todos los dichos términos e fazer tea e madera en los pinares e cortar leña sin pena alguna...*», *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 159, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA, doc. 356, págs.93-95. Los procuradores generales habían planteado unos días antes al corregidor que «*todos los términos de Navalmoral e de Navalendrinal e el término de Navacarros (...) fueron adjudicados por pastos comunales a los vezinos e moradores de los lugares comarcanos e de los otros vezinos de la dicha çibdat e su tierra (...) que los puedan paçer libremente syn pena e calupnia alguna los vezinos e moradores de los dichos lugares e de los otros vezinos comarcanos de la dicha çibdat e su tierra*», *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA, doc.356, págs. 80-81. También las sentencias y documentos sobre la restitución de varios términos usurpados por Pedro DÁVILA, el señor de Las Navas, aparte de la comarca de Navalmoral, así como en la zona de Pinares —Quintanar, El Helipar, Navaserrada, Quemada—, efectuados entre 1477 y 1493, abrían del mismo modo los usos a toda la Tierra, pero más específicamente a los lugares *comarcanos*. Un ejemplo significativo: la confirmación regia de la sentencia por la que El Helipar sería aprovechado por todos los abulenses, pero donde expresamente se citan determinados pueblos que, significativamente, son los pueblos colindantes: Cebreros, El Tiemblo, San Bartolomé, El Herradón, Atizadero, Navalperal y Hoyo de Pinares; sus autoridades locales se implicarían en el cumplimiento de la sentencia, como más directamente interesados aun cuando la sentencia favoreciera a toda la Tierra. Lo mismo ocurría en comarcas del norte de ésta: según la sentencia —y la pesquisa— de 1491 sobre la laguna de Montalvo y otros humedales próximos de La Moraña quienes realmente aprovechaban las aguas y pastizales de ese área (en principio abiertas a todos los abulenses) eran los de los pueblos de al lado: Riocabado, Hernansancho, El Oso o San Pascual. *Vid.* referencias en *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 142, 174,

concejo rural reunido—, una carta del corregidor, sacada dos días antes a instancias de los *procuradores generales de los pueblos*, que también se conserva, en la que se prohibía que los de Hoyo expulsasen a los abulenses del término de la Casa del Porrejón, *alixar* de Ávila y Tierra y *adagaña* o collación de Hoyo²⁸. La lectura de esto: la orden del corregidor podía ser utilizada por cualquier abulense, ciertamente, pero es significativo que fuera precisamente San Bartolomé, lugar *comarcano*, quien se encargase de presentarla ante el concejo vecino. Fue el lugar *comarcano* interesado quien recabó la colaboración de la procuraduría de la Tierra para obtener la orden del corregidor y, por qué no decirlo también, el lugar también en cuyo modesto archivo local acabó depositado el documento.

Resultaba clave en aquellos medios, si no se vivía en un núcleo rural o cerca, disponer que pastores y boyeros desplegados por toda la Tierra o tener hacienda o *heredad* en el lugar o comarca cuyos recursos se pretendían aprovechar. Los ciudadanos más pudientes de la ciudad podían contar con estas últimas posibilidades. El despliegue de empleados o las propiedades en los lugares matizan en la práctica la aparente universalidad del principio de las costumbres comuniegas, pues éstas parecen tener obligatoriamente que remitirse a una regulación, y no sólo a una tradición pastoril pura, a la hora de establecer los intereses de los dueños no residentes. De modo que los principios de propiedad y de regulación normativa se escondían bajo la aparente rotundidad y autonomía social de la costumbre de los pastizales libres. Aclararé un poco más adelante esta cuestión.

Otro aspecto más para la concreción del modo del pastoreo comuniego: los términos de régimen abierto se declaran de acceso a todos los de Ávila y aldeas. Esto es así. Pero realmente se esconden en esta accesibilidad aparentemente indeterminada dos situaciones que conducían al aprovechamiento libre y gratuito, que a menudo los testimonios y sentencias no especifican, pero que es una diferenciación que aquí sí tenemos que saber encontrar. Por un lado, la situación según la cual cualquier término —excluidos cultivos, dehesas y términos redondos— era aprovechable por cualquier abulense, pero a partir de una realidad administrativa según la cual la Tierra constaba de aldeas con anexos o *collaciones* —un concejo rural podía agrupar varios núcleos de población y sus respectivos términos, por tanto—, pero cuyos términos específicos no podían ser reservados para uso sólo de los que allí vivían o tenían tierras, sino que estaban abiertos a los de otras aldeas, comar-

175, 182, 192, 193, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA, docs. 223, 338, 376, 387, 411; *Documentación de San Bartolomé*, ed. G. DEL SER, doc. 77, entre otros.

²⁸ *Documentación de San Bartolomé*, ed. G. DEL SER, docs. 37 y 38.

canos y, teóricamente, a los demás. Pero por otro lado existían bienes, grandes extensiones de determinados pastizales y bosques así como ciertos términos —collaciones de grandes aldeas de Ávila o bien parajes delimitados pero no identificados con una collación rural concreta— que no estarían asociados en el aprovechamiento a un concejo rural de un lugar determinado, incluso aunque el término dependiera administrativamente de esa aldea. Tanto la titularidad —que esto no se discute— como la gestión en estos casos no estaría mediatizada por el concejo rural, sino que recaería directamente en la institución unitaria de Ávila y su Tierra, el Asocio, diríamos en términos válidos aunque anacrónicos para la Edad Media. Los bienes de esta naturaleza se llaman en las fuentes «*exidos del concejo de Ávila e de su tierra*»²⁹, «*baldíos*», «*alixares*», o simplemente se encuadraban en la ambigua denominación «*pasto común e conçeijil*» de Ávila y su Tierra, que era poco explícita.

Veamos un par de declaraciones de un pleito en el que se pueden apreciar ambas posibilidades. En el proceso de 1414-1416 contra Sancho Sánchez Dávila, en concreto en relación con sus usurpaciones en La Paramera, el testigo Pascual García, de Riofrío, mostraba claramente como, a partir de los términos determinados de Riofrío, Villaviciosa, El Barraco, o entre estos y los términos de Navalморal o Burgohondo, términos de aldeas que se reconocían como tales, se extendían *alixares* o *exidos* de Ávila: «*que sabe que los exidos que parten con los mojones del término de Riofrío e con las labranças de Ximén Miquell [Gemiguel] et del Valle [¿Valle de la Pavona?] e con el término del Berraco e de Navalморal, la sierra que es en medio de estos dichos términos, que llaman los echos de Losacárdena, que sabe que son exidos del conçejo de Ávila; et que lo vio paçer a los vecinos de Ávila syn pena e syn calupnia alguna; et otrosí conmo va por Peñalagraja e dende por Navalasiearra e toda la Sierra fasta la Casa de la Mora e la casa tejada de la Mora e asy conmo parte con la Lastra e parte con el término del Burgo fasta el término de Navalморal e desta otra parte conmo parte con término de Villaviciosa e de Sotalvo e de Gallegos [garganta de Gallegos] fasta el pontón que sale; que todo esto sobre dicho es exidos del conçejo de Ávila e de su tierra e que vido paçer con los ganados de Ávila e de su tierra en los dichos exidos*». Por su parte, el testigo Domingo Ramos, de Navalvado, «*dixo que se acuerda de çinquenta años a esta parte e que sabe que la casa tejada de la Mora que es del conçejo de Ávila, e de la Casa de la Mora así conmo va a Vargayanta et a los molinos de Martyn Rubio e al Puerto del pico et desden de conmo va la cunbre arriba de la sierra aguas vertientes la una parte a la otra fasta el término del Berraco et dende todos los términos de Navalморal*

²⁹ No deben confundirse con los *exidos* o ejidos específicos de la ciudad o los *exidos* próximos a cada pueblo y gestionados por éste.

*et de sus collaciones e del Burgo et de sus collaciones, que sabe que es todo del conçejo de Ávila et que sabe paçer en todos ellos a los ganados de la dicha çibdat de Ávila e de su tierra et cortar los pinares e fazer tea para los fornros de la pez del conçejo de Ávila et para ser aprovechar dello syn embargo»*³⁰. A tenor de estas declaraciones nos parece que, según esta concepción comuniega, se dibujaba una comarca donde las aldeas —Riofrío, Villaviciosa, Sotalvo, El Barraco, Navalmoral, Burgohondo— tenían términos delimitados, e incluso en algún caso amojonados, pero donde se desplegaban —a caballo entre los espacios de unos y otros términos— amplios *alixares* de Ávila, o baldíos intercomunales, que en el caso de esta comarca se corresponden con las estribaciones más montañosas de la Sierra de La Paramera. Esta disposición intersticial de los *alixares* con respecto a las aldeas no era una regla fija, aunque sí frecuente. En todo caso, deben distinguirse las referencias consuetudinarias a los *alixares* de uso comuniego de aquellas otras referencias, que también se presentan como consuetudinarias, según las cuales los términos de los pueblos, aunque no fueran *alixares*, debían también estar abiertos a todos los abulenses³¹. Esta última realidad seguramente era menos aceptada por todos, como veremos, pero en cualquier caso constatamos que el régimen abierto comunal incluía tanto los *baldíos e alixares* como los términos específicos de los pueblos, es decir tenía un componente local pero también «intercomunal» e «interterminal», por así decir³².

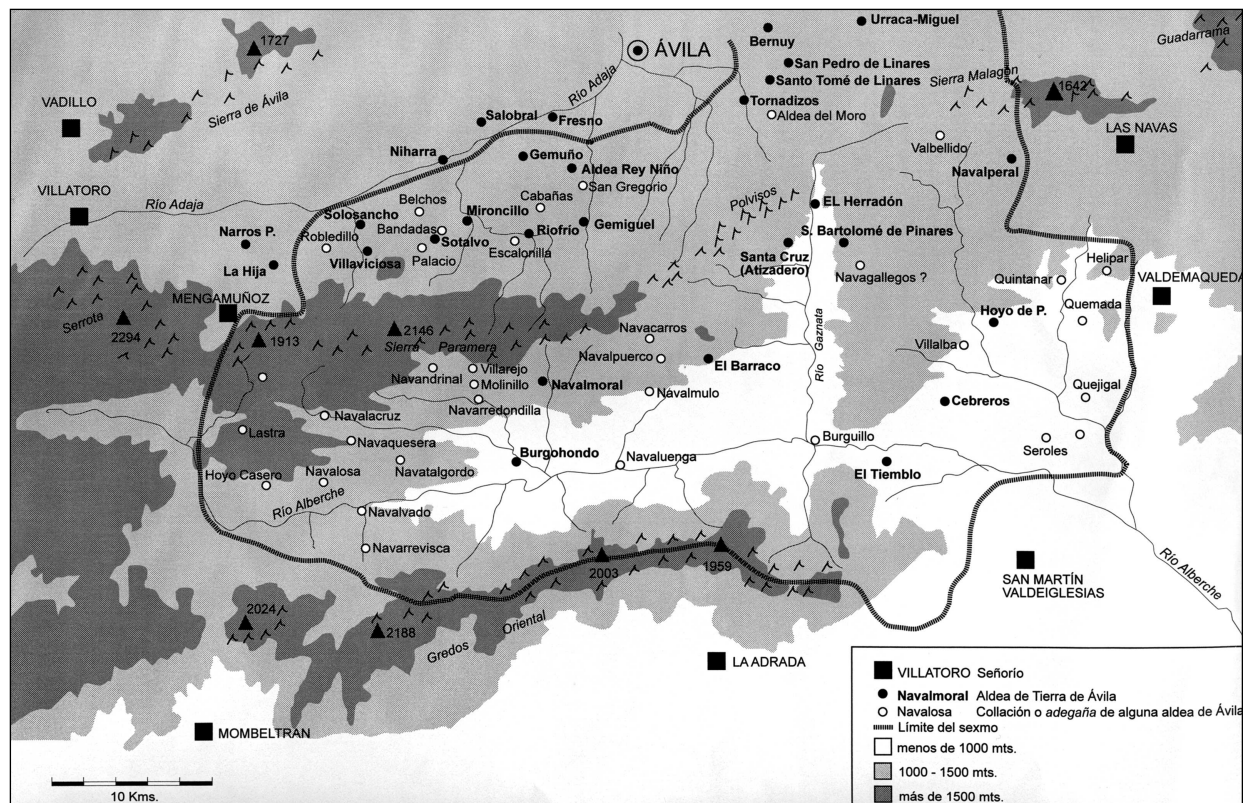
Los mapas 1a y 1b, correspondientes a la mitad oeste y este del sexmo de Santiago, el más grande y representativo de la Tierra, más en concreto una zona de unos 1300 kms², reflejan la disección de esta primera modalidad de pastoreo comuniego. Los mapas contemplan, en primer lugar, que todo lo no protegido o acotado estaba a disposición de cualquiera de Ávila y su Tierra, lo que incluía los pastos de temporada de las rastrojeras, erías y entrepanes, pudiendo ser extensible también a otros pastizales extensivos de los términos rurales. Por otra parte, ambos mapas reflejan los *baldíos e alixares* o términos intercomunales, esto es, las mencionadas áreas en las que ningún concejo rural podía exigir decidir en la gestión y donde, en caso de permitirse algún aprovechamiento temporal o aleatorio no pastoril, forestal o cinegético, ello sólo sería posible con el consentimiento del concejo de Ávila, en quien recaía

³⁰ *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 75, págs. 300, 301.

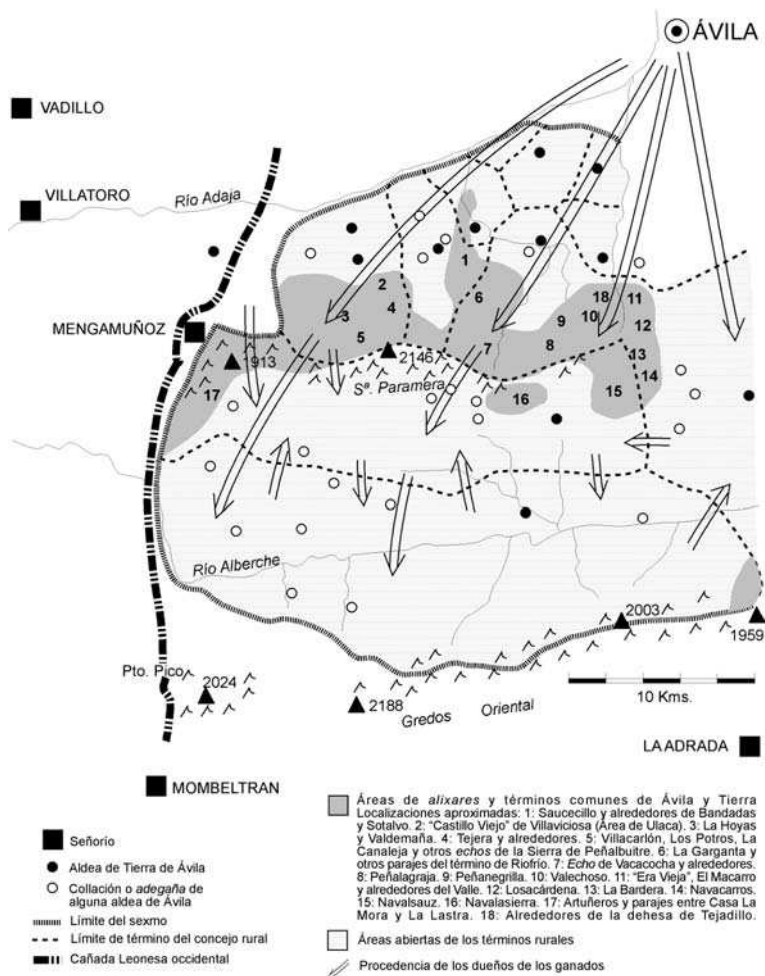
³¹ El fallo citado *supra* sobre Navalmoral todavía en 1489 permitía el acceso a este término de los comarcanos (*vid.* nota 27).

³² La distinción permitía en 1491 al *procurador de los pueblos* (en un pleito contra Pedro DÁVILA, señor de Las Navas) vincular la posibilidad jurídica de declarar o no *término redondo* al estatuto de unos y otros: decía que un propietario sólo podía acumular la propiedad y declarar *término redondo* sobre un lugar de *vecinos y herederos* pero que esto no regía en los *alixares o pastos comunes de Ávila y su tierra*, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 387, pág. 203.

Mapa general de los lugares del sexmo de Santiago

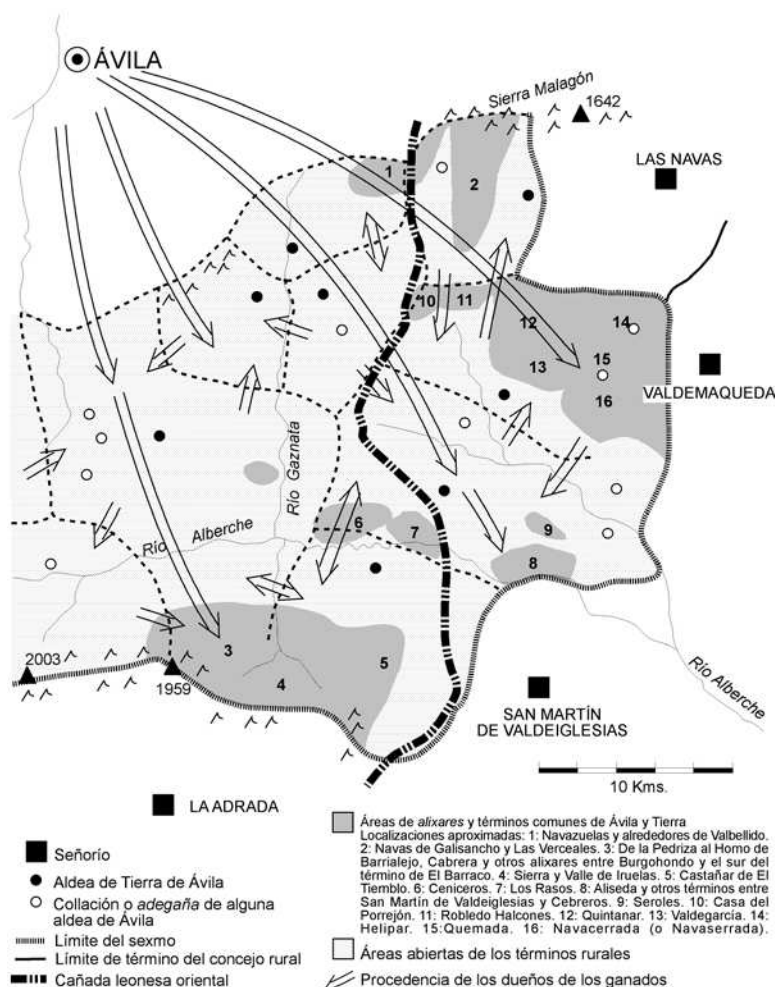


Modo de pastoreo intercomunal en el oeste del sexmo (1a. Zona de la Sierra de la Paramera y Alto Alberche)



la responsabilidad directa de los usos, fueran esos los tradicionales intercomunales o incluso otro tipo de aprovechamientos como eventualmente obtener rentas de propios de esos bienes para el concejo de Ávila. Esta modalidad comuniega minusvaloraba a no tenía en cuenta la entidad de los comunales extensivos de cada aldea y resaltaba la condición de comunales de toda la Comunidad. Los *alixares*, por las pesquisas y amojonamientos analizados, sabemos que consistían en la práctica en humedales, en grandes masas bos-

Modo de pastoreo intercomunal en el oeste del sexmo (1b. Comarca de Pinares y Cebreros)



cosas, de robles, pinares y otras especies, en riberas de ríos, así como en los característicos pastizales serranos, que incluían gargantas, herbazales, majadas y piornales, pastos altos de montaña, entre otras formaciones vegetales.

Importa mucho en este trabajo insistir en que la afirmación jurídica y la justificación de estos usos descritos se apoyaba de una forma muy palmaria en la noción de lo consuetudinario, pues fue la utilizada por los testigos y el

principal argumento de los jueces —«*fallo que por las declaraciones de los testigos es provado...*»—, en ausencia de títulos de propiedad de los usurpadores sobre los términos, que obviamente no tenían. Ahora bien, damos por hecho que la modalidad abierta a toda la Tierra era la que los testigos recordaban de tiempo inmemorial, la tradicional, la consuetudinaria por excelencia. Ya hemos visto que, por debajo de la costumbre, subyacían problemas de la propiedad y la distinción jurídica de los bienes objeto del uso libre y gratuito. Pero esto no es todo.

¿Acaso la normativa abulense, las ordenanzas de Ávila y su Tierra, no resultan sospechosamente coincidentes con lo que se presentaba como costumbre? En el pleito de 1414-1416 contra el regidor Alfonso González, como en tantos otros, el testigo Domingo Fernández, en este caso utilizando expresamente la palabra *costumbre*, que no siempre se usaba, decía que «*en tierra de Ávila es costunbre de paçer los ganados por todos los términos de unos lugares de tierra de la çibdat de Ávila, guardando pan et vino et prado de bueyes fasta el tiempo que es de guardar los prados de los bueyes, que es desde primero día de febrero fasta Sanct Iohán de junio*»³³. Igualmente en los testimonios se recordaba que cualquiera podía entrar en las tierras de cultivo una vez recolectados los *panes*, es decir la célebre derrota de mieses. Así, en el pleito contra Diego del Águila, en concreto a propósito de las actuaciones en Gallegos de Solmirón, otro testigo, Juan Yuáñez, recordaba lo que él consideraba consuetudinario: «*que sabía e viera que, después que alçado el pan dellas, que se paçía comunmente con los ganados comarcanos e que non prendavan por ello persona alguna*»³⁴.

Todo ello, y son tan sólo unos ejemplos, se presentaba como la costumbre «de siempre». Pero precisamente el derecho a entrar en los términos comarcanos y la existencia de prados sanjuaniegos es algo recogido en las ordenanzas abulenses y, en ese sentido, corresponde a un tiempo jurídico-normativo específico y es resultado de pactos y decisiones políticas. De hecho, las ordenanzas de 1346, que también consagraban la derrota de mieses, todavía establecían que «*los prados sean defendidos por todo tienpo*», sin permitirse el pastoreo temporal, si bien no se podía declarar libremente cualquier prado, ya que «*ninguno non defienda otro prado synon aquel que sus herederos o sus vezinos sopieren que por prado lo dexó*»; por otra parte, en las ordenan-

³³ Doc. Asocio, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 71, pág. 196. Juan FERNÁNDEZ, campesino de Bercimuelle, collación de Puente del Congosto, decía que «*en tierra de Ávila es uso e costunbre de paçer todos los ganados por toda tierra de Ávila syn pena alguna, guardando pan e vino e prado de bueyes desde el tiempo que se suele guardar*», esto es, de 1 de febrero a San Juan de junio, *ibid.*, doc. 74, pág. 264. Lo mismo decía Sancho FERNÁNDEZ, *ibid.*, pág. 265.

³⁴ Doc. Asocio, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 74, pág. 266.

zas de la segunda mitad del xiv, c. 1346-1384, se prohibía que los vecinos y propietarios en un lugar tomaran prendas a los de las aldeas comarcanas cuyos ganados entraran a pacer allí, siempre que respetasen los períodos de cultivo y los prados adehesados: ocurría que los vecinos y propietarios, «*que prendavan e prendan e toman algunos ganados que son de otras aldeas que comarcan con éstas e son del término de Ávila porque entran a paçer en las erías e en los rastrojos del pan segado e el pan cogido (...) Por ende ordenamos que de aquí adelante que ningunos nin algunos non sean osados de prender nin tomar ganados nin otras prendas algunas a qualesquier omes o mugeres de Ávila e de sus términos que entraren e paçieren de un lugar a otro*»³⁵. Las ordenanzas posteriores, hasta las Generales de 1487, concretaban el régimen de los prados sanjuaniegos, guardados por sus dueños hasta la festividad San Juan, y restringían, por otra parte, la entrada a los términos comarcanos al uso diurno, prohibiendo aquellas ordenanzas majadear por la noche³⁶. Se podrá sugerir que las ordenanzas municipales no hacían sino ratificar las costumbres, pero esta correlación no es tan cerrada, ya que las ordenanzas fijaban jurídicamente para todos los abulenses determinados aprovechamientos que no se estarían dando en todos sitios consuetudinariamente: por ejemplo, en esta cuestión de las servidumbres comunitarias la *ley* 7 de las Ordenanzas de 1487 reconocía que «*avía algunas hordenanças diversas*» sobre prados sanjuaniegos y también que en algunos sitios el calendario de San Juan no se respetaba, permitiéndose en esto mayor elasticidad: «*en esto que se guarde la costunbre de los tales lugares e concejos*».

Es decir, entendemos que la costumbre y la normativa se interferían mutuamente, sin una relación mecánica de causa-efecto. Cuando los testigos describían la costumbre, realmente recogían dicha interferencia, no la costumbre pura como tal, que no tenía por qué ser refrendada necesariamente por el derecho. Y no era irrelevante la acción normativa: por ejemplo, la citada prohibición de majadear por la noche en términos ajenos, que hallamos en la ordenanza citada, impedía a los pastores o dueños de ganados recorrer las aldeas de la Tierra con sus ganados y superar radios diarios de 10-15 kms. si no contaban con bases patrimoniales en los lugares donde sus animales pastaban. Esto era normativa, no era o no era sólo costumbre. Por supuesto el argumento es extensible más allá de los ejemplos citados referidos a servidumbres comunitarias —las citadas derrota de mieses, prados sanjuanie-

³⁵ *Ordenanzas de Ávila*, ed. J. M.^a MONSALVO, doc. 1, págs. 20, 21; *Ibid.*, doc. 3, págs. 28-29

³⁶ *Ibid.*, doc.18, *leyes* 7, 12, entre otras. La prohibición de majadear por la noche en término ajeno aparece en esas Ordenanzas Generales, pero hay disposiciones anteriores donde vemos que el concejo de Ávila exigía, a propósito de algún caso puntual, que se respetase la norma (*Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA, doc. 277, de 1480) por lo que deducimos que era una ordenanza ya arraigada y de cierta antigüedad por entonces.

gos—, afectando también a algo tan cardinal en el sistema agrosilvopastoril como eran los usos de los *alixares* y el derecho de cualquier dueño de heredad a disfrutar de los comunales del término en que tenía los bienes, aspectos que no nos parecen sólo consuetudinarios sino que se relacionan con la propiedad, el sistema social y la legalidad. Piénsese lo importantes que eran algunas regulaciones que aparecen, por ejemplo, en las Ordenanzas Generales: la que establecía que se pudiese «*paçer a vezindad en los lugares comarcanos*» si se era vecino de Ávila y su Tierra, o la que establecía que quien tuviese al menos una yugada de heredad en un lugar, para poder así ser considerado *heredero*, tenía derecho a los bienes comunales de este término —no indiscriminadamente sino «*según la cantidad de la fazienda o heredad que en el tal logar toviere según que los otros vezinos*»—, aunque no viviera allí, o la norma que prohibía a los habitantes de los pueblos sembrar y romper ejidos de los mismos, prohibición equivalente a la de labrar sin permiso en los *alixares*, especificándose que quien sembrara en los montes, piornales o pinares que «*ge lo puedan paçer o reollar los vezinos de la dicha çibdat o del concejo cuyo perjuizio se fiziere*», quedando vedado también «*descepar monte*»³⁷. Lógicamente disposiciones de este tipo, así como la definición jurídica de vecino comuniego, —que rompía con la barrera jurídica ciudadano/aldeano³⁸, y que era la llave que abría a todos los usos intercomunales—, resultaban determinantes para fijar las modalidades del pastoreo libre entre los abulenses. Y aunque se apoyaran en la costumbre, también ayudaban a forjarla y eran esencialmente efecto de las decisiones políticas y la normativa.

De modo que lo que parece ser fruto de la costumbre, con ese sentido de práctica antigua y permanente, debía mucho a la reglamentación, que era relativamente cambiante, dinámica, sujeta por otra parte a presiones y a luchas de intereses. Podemos considerar, pues, las ordenanzas de Ávila, aunque parezca paradójico, como una de las fuentes jurídicas del régimen consuetudinario comuniego. Y no es precisamente indiferente el hecho de que, en los pleitos, el procurador o procuradores de los pueblos se ocuparan de incorporar a los procesos precisamente las ordenanzas. En plenos pleitos de 1414-1416, en concreto en julio de 1415³⁹ se hacen trasladar las ordenanzas existentes hasta entonces. Se trataba de dos cuadernillos, de 1390 y 1392, donde a su vez se

³⁷ Ordenanzas de Ávila, ed. J. M.^a MONSALVO, doc. 18, leyes 11, 18, 20, 40 y 41 respectivamente.

³⁸ «*E declaramos que los vezinos de la cibdat e su tierra se puedan llamar e llamen para el hefecto desta nuestra hordenança aquel que en la dicha cibdad biviase continuamente e toviere su casa poblada en la dicha cibdad o su tierra, o la mayor parte del año, e quel tal contribuya e pague con los vezinos de la dicha cibdat en aquellas cosas que otros semejantes de su estado o calidad pecharen e contribuyeren*», *Ibid.*, doc. 18, ley 17.

³⁹ Doc. Asocio, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 88.

incorporaban ordenanzas antiguas de 1346, otras de c.1346-1384 y otras de 1384. Seguramente en su trabajo judicial el procurador pechero se esforzó para que se tuvieran en cuenta las referencias pertinentes de esas ordenanzas —sobre prados, derecho a entrar en otros términos...— a la hora de que los jueces se decantaran en sus sentencias. Fue precisamente el *procurador de los pueblos y del concejo* Alfonso Sánchez del Tiemblo quien exigió la incorporación a los procesos de tales ordenanzas y así podemos encontrarlas insertas en los procesos de esos años⁴⁰. Las sentencias, como los testimonios, reflejan y restauran las costumbres del pastoreo previas a las usurpaciones, pero de algún modo expresan también la normativa ordenancista.

Pero eso no es todo. Sigamos en estos procesos de 1414-1416, que son bien significativos. La sabia estrategia del procurador de los pueblos, Alfonso Sánchez del Tiemblo, ha intentado fundir en una línea argumental congruente las declaraciones de los testigos con la normativa abulense. Todo ello siempre en apoyo de su posición en los pleitos: la vigencia del régimen comuniego de Ávila y su Tierra, que le interesaba mostrar como el régimen vigente, el más legal, tradicional e inmemorial. Con el objeto de reforzar la antigüedad del régimen, y obviamente también blindar su legitimidad, el procurador —normalmente, el citado Alfonso Sánchez del Tiemblo, en algún caso otro de los procuradores, Pedro Martínez de Manjabálago— consiguió que se incorporasen también a los procesos las cartas y privilegios regios: una confirmación de Alfonso X de 1273 de todos los privilegios regios anteriores, una carta de Pedro I de 1351 que confirmaba otra carta de Alfonso XI referida a Ávila en 1330 y una carta de Enrique III de 1393⁴¹. Tales cartas, que constituyen una indirecta recopilación de los privilegios regios a Ávila, se incorporaron a los procesos judiciales de 1414-1416, a instancias de la procuraduría de los pueblos, como decimos⁴².

Pero, ¿qué contenían estas cartas regias? ¿En qué medida avalaban o justificaban el régimen comuniego?, ¿dejaban entrever que éste se sustentaba en

⁴⁰ Procesos contra Gil GONZÁLEZ DÁVILA, hijo de Esteban DOMINGO; contra su hermano Alfonso GONZÁLEZ; contra Diego GONZÁLEZ DEL ÁGUILA; contra el concejo de Vadillo; contra Diego GONZÁLEZ DE CONTRERAS; y contra Peñaranda, por sus usurpaciones en la comarca de Ávila limítrofe, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 70, pág. 183; doc. 71, pág. 197; doc. 73, pág. 226; doc. 74, pág. 269; doc. 76, pág. 323; doc. 77, pág. 365. El texto de las ordenanzas en *Ordenanzas de Ávila*, ed. J. M.^a MONSALVO, docs. 1 a 9.

⁴¹ *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 19, 36 y 51 respectivamente.

⁴² En tales procesos de 1414-1416 se hallan incluidos todos los viejos privilegios. Los privilegios de 1273 en *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 70, pág. 182; doc. 74, pág. 238; doc. 75, pág. 309; doc. 76, pág. 323; doc. 77, pág. 347; doc. 92, pág. 406. La carta de Pedro I de 1351 confirmando el ordenamiento de 1330, *Ibid.*, doc. 70, pág. 182; doc. 71, pág. 197; doc. 73, pág. 225; doc. 74, pág. 242; doc. 75, pág. 314; doc. 76, pág. 336; doc. 77, pág. 364; doc. 92, pág. 406. La carta de Enrique III de 1393: *Ibid.*, doc. 70, pág. 182; doc. 71, pág. 197; doc. 75, pág. 310; doc. 76, pág. 334; doc. 77, pág. 351; doc. 92, pág. 406.

viejas costumbres y antiguos privilegios en favor de la Comunidad de Ávila y su Tierra? Los privilegios más antiguos nada decían de las modalidades de aprovechamientos, ni siquiera sobre la titularidad de Ávila y su Tierra sobre todos los términos de su jurisdicción. Esta titularidad estaba implícita, pero las cartas lo que hacían era recoger tan sólo algunos acuerdos sobre límites del territorio abulense con los de Segovia, Plasencia o Béjar. Era el caso de los privilegios de 1181, 1193, 1205, 1209, de Alfonso VIII, o la confirmación de privilegios anteriores por Enrique I en 1215⁴³. El hecho de que estuviera implícita la titularidad del concejo de Ávila sobre toda su Tierra, en relación con los concejos de villa y tierra vecinos, era un argumento que podía subrayar en los pleitos de términos tardomedievales la raigambre de la personalidad comuniega, pero no porque tales privilegios entraran a detallar cómo se gestionaban los bienes comunales ni los términos rurales abulenses, ya que no encontramos esto recogido. Lo mismo hay que decir de los restantes privilegios antiguos, en concreto los correspondientes a Fernando III. Algunos de los privilegios de este rey eran confirmaciones o cartas similares en relación con los límites de Ávila con otras jurisdicciones, como los privilegios de 1219, 1235 o 1251, en este caso en un litigio entre Ávila y Plasencia⁴⁴, mientras que la carta de 1222⁴⁵, que fue enviada también a otros concejos de Castilla, establecía importantes reglas institucionales sobre el concejo urbano, pero tampoco se regulaba allí el régimen de aprovechamientos. Finalmente los privilegios de Alfonso X⁴⁶, desde los de 1256 y 1264 hasta la confirmación de todos los anteriores en 1273, que contienen aspectos muy interesantes, sobre todo en lo relativo a los privilegios de los caballeros villanos, mencionan únicamente los «*montes e defesas de Ávila*», pero de una manera genérica, y no concretan nada sobre el régimen pastoril.

De modo que los privilegios regios más antiguos tendrían en los pleitos una función de referente político-jurídico, como garantía de la personalidad histórica del concejo de Ávila y su Tierra y quizá con esta finalidad fueron introducidos por los procuradores en los pleitos. En cambio, las cartas regias de 1330, confirmada en 1351 a instancias de los pecheros, y la de 1393 sí contenían interesantes referencias sobre los usos, al menos si los procuradores de los pueblos, como así hicieron, eran capaces de ligar intelectualmente tales privilegios con alusiones convincentes a las costumbres de pastoreo que proclamaban los testigos. La carta de 1330⁴⁷ no sólo prohibía las usurpacio-

⁴³ Doc. Asocio, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

⁴⁴ *Ibid.*, docs. 7, 9, 10, 11, 12.

⁴⁵ *Ibid.*, doc. 8.

⁴⁶ *Ibid.*, docs. 13, 14, 15, 16, 17, 18.

⁴⁷ *Ibid.*, doc. 30. Confirmada, *ibid.*, doc. 36.

nes —y otros desórdenes que ahora no vienen al caso— que se habían producido en Tierra de Ávila, sino que literalmente establecía: «*tiene por bien nuestro señor el rrey que los que tienen [ocupados ilegalmente] los echos de las sierras e de la tierra e de los pastos del término, así conmo de término de Ávila [Tierra de Ávila], que los dexen luego libres e desenbargados para que todos los de la çibdat e de los pueblos e del término, comunmente, puedan husar dello así conmo de término que es comunamente de todos; e que los non defiendan nin los enbarguen a los que pasçieren e cortaren leña*». Aunque la carta estuviera dirigida contra pretensiones ilegítimas de privatización, lo cierto es que fijaba la Ciudad y su Tierra como el ámbito de aprovechamiento común. No es extraño que los procuradores de los pueblos estuvieran especialmente interesados en la incorporación de esta carta a los procesos, tal como vimos.

Y en lo que respecta a la carta de 1393, que a mí me parece fundamental en la historia de la Tierra de Ávila, como ya he resaltado en algún otro lugar, nada menos que contiene la siguiente medida, obtenida, por cierto, tras una queja al rey del procurador de los pecheros, denunciando que los caballeros no les dejaban llevar sus ganados libremente por los términos: «*que de aquí adelante dexedes e consintades a los mis pecheros de la dicha çibdat e de su tierra traher sus ganados por todos los términos de la dicha çibdat, paçiendo las yervas e beviendo las aguas, non faziendo dapño en panes nin en viñas nin en defesas acotadas e previllegiadas, non enbargante que algunos cavalleros e escuderos e otras personas digan que tienen algunas heredades en que non es de algund poco tienpo acá de uso e de costumbre de paçer los dichos ganados, ca, sacadas las defesas e prados acotados e previllegiados, en todas las otras tierras e heredades del término de la dicha çibdat que han seydo e son comunes mi merçet es que pascan los ganados de los mis pecheros de la dicha çibdat e de su tierra, guardando panes e viñas e defesas acotadas e previllegiadas en la manera que dicha es*»⁴⁸.

¿Acaso no es este el discurso de los testigos de los pleitos?, ¿no es esta la costumbre invocada? En consecuencia, ¿costumbre o privilegio regio? Proclamada aquélla por doquier, conseguido éste en la acción política de los pecheros ante el rey. La conexión entre ambos es clara. Se desprende que los caballeros y poderosos, al querer privar a los pecheros de los pastos de los términos, según reza la carta de Enrique III, habían intentado cambiar la costumbre. Las costumbres se podían cambiar, pues. De modo que, cuando los testigos de los pleitos de 1414-1416 recordaban sus experiencias de hacía 30, 40, 50, 60 años, y decían que siempre vieron pastar libremente a los ganados

⁴⁸ *Ibid.*, doc. 51.

de todos los abulenses por los términos rurales de la Tierra, estaban invocando una vieja costumbre de pastoreo comuniego. Ciertamente. Pero esta costumbre es incomprensible sin el refrendo de la garantía regia de 1393, lograda por la lucha pacífica pechera, de alguna manera también con el respaldo del ordenamiento de Alfonso XI de 1330.

Detengamos aquí de momento el argumento sobre la costumbre y el régimen comuniego. Apreciamos que la costumbre no es lo que parece. Lejos de ser una variable independiente, la costumbre, aunque se presentase como intemporal, antiquísima, fruto de un pastoreo tradicional ejecutado ancestralmente, tenía complicidades más directas, contingentes e inmediatas. Por eso hemos destacado como fuentes del régimen consuetudinario comuniego otros ingredientes. La legitimidad de los habitantes de la ciudad y sus aldeas para disfrutar de los comunales y, en general, de todo lo que no estaba acotado o era privado en los términos rurales, pudo ser garantizada en los pleitos de términos gracias a la apelación omnipresente a la costumbre, que describieron los testigos y que los jueces tuvieron en cuenta para dictar sus sentencias. Pero aquí hemos resaltado que el cuadro de esa legitimidad tenía, cuando menos, el referente de los privilegios regios y las ordenanzas. Unos y otras fueron sabiamente utilizados por los procuradores de los pueblos, quienes hicieron intervenir en los procesos al grueso de testigos, pero que supieron además hacer ver a los jueces estos otros fundamentos de derecho.

* * *

Normalmente un observador que no conozca los entresijos de las realidades concejiles y agrarias de la época y región estaría dispuesto a pensar que los circuitos ganaderos —al margen de la trashumancia regional— en una zona como la de Ávila sur se tendrían que remitir a un pautado movimiento de los ganados fijado en tiempos muy remotos: las vacas aprovecharían los prados todo el año, en verano dispondrían de las sierras y los agostaderos en trashumancias de corto o medio radio, las ovejas aprovecharían los rastrojos en verano... Todo ello se habría fijado en la época de la repoblación, si es que no era aún más antiguo. Quizá algún antropólogo se remontara a la época prerromana. Pero estamos viendo que las cosas no funcionaban así. Algún fundamento remoto en la época de la repoblación o anterior yo diría que sí es efectivo, pero hemos venido comprobando que la costumbre de pastoreo intercomunal o de ciudad y tierra, pese a que, como idea, ofrecía un formado de intemporalidad, en realidad era fruto de la propia historia, a veces historia poco alejada en el tiempo. Historia de las decisiones adoptadas por el concejo de Ávila. Historia de la intervención del rey en los concejos. Historia de las presiones e intereses de los caballeros, los propietarios o los campesinos. Historia, por tanto, de una secular distribución desigual de la propiedad. His-

toria de las luchas políticas de los pecheros y de la organización administrativa de los pueblos. Por eso las costumbres, no ya en estos asuntos sino en general, me parece que son tanto o más historia que etnografía o antropología. Son cambio más que permanencia. Pero veamos ahora otro aspecto más.

Comprobamos por otra parte que el principio de la costumbre es equívoco. Servía para justificar unos usos, pero también era invocado para justificar los contrarios. Y esto también impugna el paradigma antropológico, pues se piensa que la costumbre en un determinado ámbito era resultado de consensuadas y armónicas reglas tácitas y prácticas, depuradas por generaciones de usuarios, que se asumían tranquilamente por las comunidades. Pero vemos que tampoco esto es así. En efecto, junto a la modalidad descrita de pastoreo intercomunal —que además de los pastos, incluía otros aprovechamientos de aguas, montes, etc.—, efectuada, como se ha dicho, en el ámbito de la Ciudad y la Tierra, existió otra modalidad, minoritaria en el corpus jurídico del Asocio, pero de peso creciente a lo largo del siglo xv, por lo menos al final. Consistía en la defensa de un régimen según el cual el ámbito del pastoreo comunal no era el de la Comunidad de Ávila y su Tierra, sino que se ceñía esencialmente —como modelo teórico incluso se diría que exclusivamente, si bien no parece haberse planteado de modo tan radical— a los límites de cada concejo rural. Y curiosamente esta modalidad también se presentaba como consuetudinaria, como tradicional, como «de siempre». Chocaba con el anterior modelo, pero como discurso agrario campesino no era diferente de él.

En las pesquisas de términos conservadas las primeras menciones a esta modalidad las encontramos en los pleitos de 1414. El lugar de Gallegos de Solmirón, en el sexmo de Serrezuela, había sido declarado por entonces término redondo por Diego González del Águila, ilegalmente según resolvió luego la justicia. Al preguntarse a los testigos de la comarca sobre el lugar en cuestión, concretamente sobre este caso 12 testigos⁴⁹, además de declarar contra la apropiación del caballero abulense o de su padre, don Nuño, que se venía observando más o menos desde finales del siglo anterior, especificaban cómo recordaban ellos el uso tradicional. La mayor parte dijeron que antiguamente el lugar era aprovechado *comunmente* por los de Ávila y su Tierra, pero hubo 3 testigos que no recordaban así el pasado, sino que decían que el lugar y el término era de Ávila, sin duda —con la ciudad pechaban, iban a

⁴⁹ Cinco eran de Puente Congosto: su collación Bercimuelle y otros pequeños núcleos, que no obstante como colindantes y antiguos vecinos de Tierra de Ávila conocían bien los aprovechamientos del lugar de Gallegos. Mientras que los siete testigos restantes eran de Gallegos, tiempo después —al igual que Puente del Congosto— también señorializada, pero entonces todavía aldea de Ávila, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 74.

juicios... Tal dependencia jurisdiccional nadie la ponía en cuestión...— pero que el lugar tenía *término apartado*: «*término apartado e amojonado e que de quarenta años acá, de que él se acuerda, que syenpre vio quel conçejo del dicho lugar guardava su término e lo non consentía paçer comúnmente*», según decía Pedro Fernández, o que «*los cavalleros que han heredit en el dicho lugar mandaron a los omes buenos del dicho lugar de Gallegos que guardasen el término del dicho lugar e que guardava su parte el dicho Diego Gonçález*» del Águila, según Domingo Esteban, mientras que por su parte Juan Sánchez dijo que «*sabía e viera quel dicho lugar de Gallegos que tiene su término apartado e amojonado e que lo guardan los vezinos del dicho lugar e prendan por él los ganados de los comarcanos que dentro fallan*».⁵⁰ Analizando la documentación del pleito descubrimos la clave de la situación, que en cierto modo es la que desvela el testimonio intermedio de estos tres: al principio el término rural era abierto y lo pastoreaban ganados de cualquier abulense; llegó un momento, seguramente ya antes de 1400 aproximadamente, en que los propietarios en el lugar convencieron a los labradores del mismo para reservarse entre todos los pastos del término; los Águila —primero don Nuño, luego su hijo Diego, el procesado en 1414— al principio se beneficiaron como unos *herederos* más en el lugar, para a la postre —gracias a su poderío como caballeros abulenses— desplazar a los demás, someter a los vecinos con coacciones y declarar el lugar *término redondo*. Esto ya lo hemos destacado en otro lugar, en relación con el proceso de usurpaciones⁵¹, pero aquí nos interesa subrayar que algunos testigos parecían contemplar como antigua y consuetudinaria —por eso en Gallegos el asunto variaba según a qué momento del pasado se remitiese la memoria— esa otra modalidad en la que cada aldea podía tener su propio *término apartado*, excluido por tanto del régimen de aprovechamientos comarcanos y en general comuneros.

En otro de los pleitos de esos años, referido a los llamados «*Exidos de La Puebla*», que eran *alixares* que se ubicaban entre los términos de Vadillo, lugar del obispo, y los de las aldeas abulenses de Serranos de Avianos, Manjabálago, Hurtunpascual y Gamonal —estas últimas al soroeste del sexmo de San Pedro—, hay algún testimonio que revela intentos de aprovechamientos aldeanos exclusivos. Así, en relación con ese espacio de pastos y bosques que los de Vadillo, otros lugareños y algunos caballeros abulenses querían apropiarse, el grueso de los testigos, de un total de 13, sugirieron o dijeron expresamente que tradicionalmente se trataba de áreas de pasto *común e concejil* para todos los abulenses. Pero uno de los testigos, vecino de Manjabálago,

⁵⁰ *Ibid.*, págs. 266-269.

⁵¹ «Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal», *cit.*,pág. 99.

daba a entender que en concreto entre Vadillo y Manjabálago ya no había más que los mojones entre ambos términos —y en este caso jurisdicciones también—, pero no espacios intercomunales, presentando únicamente el problema como litigio entre Manjabálago y Vadillo, sin más. No habría un *alixar* de la Comunidad, sino comunales de la aldea, tan sólo⁵². Por testimonios contenidos en ese mismo pleito se detecta que se había dado desde algunas décadas antes quizá un fenómeno tendente a la supresión de esos *Exidos*: existió en ese lugar un núcleo poblado, llamado La Puebla, que en un principio funcionaría como *alixar* de Ávila y Tierra; los caballeros de Ávila —entre ellos, Blasco Muñoz, Alfonso González Dávila, hijo de Esteban Domingo, entre otros—, 10 o 20 años antes del pleito habrían intentado aprovechar en exclusiva el lugar, o por lo menos, puesto obstáculos a otros, al tiempo que Vadillo, el concejo señorial próximo, realizaba igualmente ocupaciones ilegales allí; el lugar de La Puebla, donde estaban los *Exidos* de ese nombre y ciertos prados, al menos según un testigo de Vadillo, llegó a ser quemado deliberadamente, *«porque non queryan los que allí moravan obedecer a Ávila et a los cavalleros della (...) que los que asý quemaron el dicho lugar de La Puebla e lo destruyeron que lo quemasen e destruyesen por quanto estava en su término de la çibdat de Ávila et non querían obedecer a la justicia e regidores della»*, o cuando menos —si no quema, que sólo argüía claramente uno de los testigos de Vadillo— parece que el lugar se despobló; los *exidos* antes adscritos a La Puebla comenzarían entonces a repartirse entre los pueblos comarcanos, tanto las aldeas de Ávila como el propio Vadillo o algunos caballeros de la ciudad, y era esa la situación en la que se encontraría la comarca más o menos en la época del proceso de 1414 o poco antes⁵³.

Que el régimen intercomunal no era universalmente asumido por todos los lugares lo revelan, además de lo que dijeron los testigos de esos pleitos, otros datos que encontramos pasado ya el ciclo de esos procesos de Nicolás Pérez. Así, en 1428 el corregidor de Ávila, Ruy Sánchez Zapata, recibía a una delegación de vecinos de la aldea de Riofrío con la siguiente queja: *«se reçelan que algunos vezinos desta çibdat o de otro lugar qualquier de tierra de Ávila que dizen que, por ser vezinos de la dicha çibdat, que quieren paçer los términos del dicho lugar Riofrío con sus ganados e rroçar e arar e cortar en los dichos términos conmo sy fuesen vezinos e moradores en el dicho lugar de Riofrío»*⁵⁴. Los de Riofrío alegaban tener derecho a disfrutar en exclusiva

⁵² «Sy sabía e oyera dezir que este término de Manjabálago que así dize que toman los de Vadillo que sea común de la dicha çibdat e de su tierra, dixo que el dicho término que era de la dicha Manjabálago», Doc. Asocio, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 76, pág. 329, 330.

⁵³ Doc. Asocio, ed. C. Luis y G. Del Ser, doc. 76, págs.329-332.

⁵⁴ Documentación Pueblos de Ávila, ed. G. DEL SER, AM Riofrío, doc. 7.

de su término. Se apoyaban en esas dos grandes fuentes de legitimidad que se han dicho antes, el privilegio y la costumbre: «*que ha más de çinquenta et çiento et dozientos años acá que ellos que tienen previllegio et costumbre usada et guardada del dicho tienpo acá de tener el dicho conçejo de Riofrío çiertos términos limitados (...) para en que labrasen e paçiesen sus ganados*», términos que «*han guardado del dicho tienpo acá, que memoria de omes non es en contrario*».

El argumento contenido en ese documento, que significativamente no está en el Archivo del Asocio —no obstante, podría haberlo estado— sino en el Municipal de Riofrío, es importante porque revela que existía otra línea distinta de aprovechamientos pastoriles circunscrita al radio del término de la aldea, que no era una modalidad de pastoreo meramente teórica sino real y que además era antigua. En la documentación del Asocio y municipal de Ávila las siguientes décadas ofrecen sobre todo refrendo de la ya antes analizada modalidad de aprovechamientos comuniegos, siendo buen ejemplo las numerosas sentencias de 1436 y otras referencias de 1453, de las que se hace un inventario en 1474 y que Isabel I mandó hacer cumplir en 1476⁵⁵. Sin embargo, las sentencias que, en general, parecían facultar a todos los abulenses para disfrutar términos de la Tierra, literalmente restituían expresamente los usos comuniegos de los *baldíos e alixares*. Pero probablemente dejaban más indeterminación a la entrada libre del ganado en ciertos términos propios de las aldeas. Yo diría que, técnicamente, las sentencias apuntalaban los usos «intercomunales», pero no de forma tan rotunda los aprovechamientos «interterminales», aunque había fuerzas sociales y políticas interesadas en englobar unos y otros en una misma rúbrica derivada de la vecindad comuniega. Es evidente que los casos citados de Gallegos, Manjabálago y Riofrío, de 1414 y 1428, destapan que algunos campesinos —minoría en los primeros, parece que todo el colectivo en el caso de Riofrío— no entendían como tradicional y única, o simplemente no aceptaban, la disciplina de ciudad-y-tierra, pese a que muchos abulenses pretendían acogerse a ella, como deja ver la queja de los de Riofrío. La presión de la Comunidad de Ávila y su Tierra existía, sin duda, y la documentación del Asocio durante el siglo xv, como se ha indicado, es prueba de la consistencia de la modalidad intercomunal y del apoyo del concejo abulense, de los pecheros y de los pueblos a ella. Pero pienso que había un cierto vacío de legalidad y, junto a él, determinadas prácticas pastoriles en las aldeas, en algunas al menos, que pueden considerarse más heterogéneas o disonantes de lo que pretendía hacer ver el procurador de los pueblos y del concejo. Los datos de la segunda mitad del siglo xv, sobre

⁵⁵ *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 109-123, 96; *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 111, 114, 141.

todo ya los referidos al último tercio, revelan una auténtica tensión entre las dos modalidades de pastoreo —las dos eran efectivas, las dos eran presentadas como legítimas, las dos se apoyaban en la noción de costumbre— y nos permiten también ver cuáles eran algunas claves más de esta modalidad alternativa —si queremos llamarla así—, es decir, la de radio aldeano.

En esta segunda mitad del siglo hay datos que indirectamente dejan entrever acuerdos sobre términos y límites que bilateralmente efectuaban aldeas de Ávila, lo que resulta una prueba indirecta de la personalidad y autonomía de gestión de éstas, como se ve en acuerdos entre San Bartolomé y El Herradón o entre Cebreros y El Tiemblo⁵⁶. Pero en el plano del litigio judicial con la Tierra, esto es, a partir de las respuestas de interrogatorios, de las alegaciones argumentadas y de las resoluciones de los jueces, hay que esperar al reinado de los Reyes Católicos para ver mejor definidas las posiciones al respecto. Eso sí, los procesos de esa época arrastran documentación histórica que se remonta al reinado de Alfonso X y nos permiten retrotraer la explicación del problema a los últimos años de este reinado, en paralelo al modo en que la postura comuniega buscaba igualmente su legitimidad, según pudimos ver, en los privilegios antiguos de Alfonso VIII y otros posteriores, tal como indicábamos. De manera que se iban a enfrentar no sólo dos modalidades de usos económicos, la comuniega y la localista o aldeana, sino dos grandes troncos de legitimidad histórica nacida, cuando menos, en el siglo XIII. Veamos.

El pleito relativo a los aprovechamientos de Hoyo de Pinares, desarrollado entre octubre de 1475 y marzo de 1476⁵⁷, es bien significativo de la situación que se estaba viviendo. El procurador general de la Tierra, Juan González de Pajares, elevaba ante el corregidor la queja de que los de ese pueblo estaban incumpliendo —tomaban prendas, expulsaban a los ganados...— las escrituras y sentencias pasadas según las cuales todos los de Ávila y su Tierra podían «*paçar e cortar e roçar e caçar*» en el término de Hoyo y en sus anejos Casa del Porreón y Robledo Halcones. Otra irregularidad es que los

⁵⁶ Así, los amojonamientos que llevan a cabo los concejos rurales vecinos de San Bartolomé y El Herradón, realizados en 1451, así como los pleitos que años más tarde, 1474, tuvieron ambos lugares en un enfrentamiento entre sí, *Documentación de San Bartolomé*, ed. G. DEL SER, docs. 32, 33, 34, 35, 51, 52. En 1457 El Tiemblo y Cebreros, en un acuerdo de tipo bilateral, acordaban el reparto de un paraje cercano al primero. Se trataba del «Castañar de la Yedra», que no debe confundirse con el «Castañar del Tiemblo». Mientras este era reconocido como de aprovechamiento abierto, el de La Yedra, muy cercano a El Tiemblo, se reservaba para los de este pueblo y se permitía recoger castañas y otros usos tan sólo, además de a ellos mismos, a los *vecinos e hereaderos* del lugar de Cebreros, por proximidad, pero vedándose la entrada al castañar de La Yedra al resto de los abulenses, con lo que ahí no se aplicarían las reglas de los usos comuniegos, *Documentación Pueblos de Ávila*, ed. G. DEL SER, doc. 14.

⁵⁷ *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 169.

de Hoyo araban y sembraban, no pudiendo tampoco hacerlo «*seyendo pastos comunes de la dicha çibdad*». Esta era la queja y la demanda al corregidor de Ávila, Juan del Campo. Y sus argumentos fueron los que aportaron los documentos anteriores en defensa de la modalidad primera de pastoreo intercomunal e interterminal, que ya vimos⁵⁸. Parece que achacaba la situación de término apartado ilegal a la acción de la familia Rengifo, gran propietaria en el lugar, si bien venía a decir que tras Gil Gómez Rengifo —ya muerto antes de 1475— los del pueblo seguían queriendo expulsar y prendaban los ganados de los abulenses.

Esta era la argumentación del procurador general. Ahora bien, en el otro lado, el representante local de Hoyo argüía: las sentencias anteriores afectaban a usurpaciones de particulares —en concreto los Rengifo habían intentado hacía décadas apropiarse de parte del término y no dejaban pastar a los ganados de los de fuera del pueblo—, pero al margen de ello, aceptando la ilegalidad de esa usurpación, Hoyo de Pinares tenía la costumbre, como concejo rural, de disponer de su término como «*cosa propia*», según decía, para exclusivo disfrute de sus habitantes, y que podían preñar a los abulenses si allí entraban con sus ganados. El procurador de la aldea describía una situación en la que el término de Hoyo sería una especie de distrito pastorilmente cerrado que colindaba con otras aldeas y términos —no hacía distinguos entre aldeas y términos anejos, mixtificando unas y otros, puesto que no afectaba a su argumento— enumerando los lugares comarcados con los que Hoyo limitaba: Navalperal, San Bartolomé, Villalba, Navaserrada y Cebreros. Su concepción de la Tierra era de mera yuxtaposición entre términos, cada lugar el suyo, como si no hubiese una entidad unitaria interterminal. El representante de Hoyo justificaba la legitimidad de su postura sosteniendo que Hoyo era una aldea de Ávila de pleno derecho para tener su propio término apartado: «*tyene juredición apartada e alcaldes e población donde ay número de sesenta pecheros...*», si bien la palabra «jurisdicción», podríamos pensar, no era empleada por el procurador de Hoyo con rigor, ya que no pretendía defender la segregación, sino la personalidad de la aldea encuadrada dentro de la Tierra de Ávila. El fin de su argumentación era claro: el término de Hoyo era para los de Hoyo, no para los abulenses⁵⁹. Como apoyo documental de su tesis, aparte de considerar el que él defendía como el régimen de uso tradi-

⁵⁸ No insisto aquí en ello, pero digamos que presentó, entre otras cartas de procuración y trámites menores: sentencia de 1436 haciendo El Hoyo y sus términos pastos comunes de Ávila y sus pueblos, carta de Juan II de 1453 ordenando la restitución de lo ocupado, pregones sobre ello de 1454, otras cartas de Juan II, Enrique IV e Isabel I en la misma línea. Todo ello (*Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 69, 71, 72, 74, 78, 96, 104, 109, 188) era la línea comunitaria típica, presentada como la practicada, la oficial y la avalada por la monarquía.

⁵⁹ *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 169, esp. págs. 147, 160.

cional y consuetudinario —«syenpre ha tenido e oy día tiene... término»—, el procurador del lugar incorporaba al pleito toda una línea de avales jurídicos muy interesantes: concesión de un término a Hoyo de Pinares en 1273 por Alfonso X, concesión de una dehesa para bueyes del lugar en 1347 y traslado de todo ello en 1453⁶⁰. Los de Hoyo de Pinares defendían que siempre habían disfrutado de este término. A pesar de ello, en su sentencia el corregidor —de 24 de noviembre de ese 1475⁶¹— dio la razón al procurador de la Tierra, Juan González de Pajares, estableciendo, como en 1436, el uso comuniego por los abulenses del término de Hoyo y sus anejos. Tampoco aceptaba la apelación subsiguiente del representante del lugar.

Con diferentes acentos, otros litigios protagonizados en aquellos años por otros concejos rurales, al modo como Hoyo de Pinares había hecho, revelan la misma situación. Bastantes lugares pretendían que las condenas por usurpaciones efectuadas en sus términos por caballeros, incluyendo intentos de éstos de *apartar términos*, no les afectaban como concejos rurales, ya que defendían tener y haber usado término de uso exclusivo. Sin entrar en más detalles, pero en la línea de Hoyo de Pinares antes expuesta, digamos que los casos más claros, y cuya documentación se ha conservado, fueron los de Manjabálago, en el sexmo de San Pedro, y los de varias aldeas —además de Hoyo— del sexmo de Santiago: Atizadero (Santa Cruz de Pinares), San Bartolomé de Pinares, Riofrío y Burgohondo. Sus argumentos, contra la clásica batería jurídica comuniega, fueron siempre los mismos: además de decir que el pastoreo de aldea era «el de siempre», todos se apoyaban en privilegios antiguos de Alfonso X, en algún caso alguna concesión más tardía, y en confirmaciones posteriores⁶².

⁶⁰ *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 4, 17, 68.

⁶¹ *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 169, la sentencia concretamente en págs. 152-154.

⁶² Además de los de Hoyo de Pinares (*cfr. supra*), pueden destacarse las referencias de los otros pueblos. A Manjabálago se le concedía término en 1274 y se documentan progresivas confirmaciones en 1276, 1292, 1414 y 1456, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 6, 9, 10, 30, 76. Atizadero (Santa Cruz de Pinares) obtuvo término en 1273 y fue confirmado en 1276, ratificado por el concejo en 1283, confirmado por Sancho IV y después en 1304 y 1346, *Documentación Pueblos de Ávila*, ed. G. DEL SER, AM Santa Cruz, docs. 1, 2, 3, 4, 5 y 6. La concesión de término a San Bartolomé de Pinares es de 1274, confirmada en 1276, 1287, en el reinado de Fernando IV, en 1327, en 1384 y 1448, mientras que en 1347 le fue concedida una gran dehesa para bueyes, concesión esta última que fue confirmada en 1360, 1396 y 1404, *Documentación de San Bartolomé*, ed. G. Del Ser, docs. 1, 2, 3, 4, 10, 12, 14, 16, 23, 28, 31. La concesión de término a Burgohondo es de 1275 y fue confirmada en 1276, 1293 (tras quejas de que caballeros abulenses entraban en el término), 1297, 1338, 1351 y 1455, *Documentación Pueblos de Ávila*, ed. G. del Ser, AM Burgohondo, docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8; así como en *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 7, 8, 11, 12, 15, 18, 75. Mientras que la concesión de Riofrío es de 1304, confirmada en 1305, 1336, 1351 y ratificación del término propio en 1428 tras reclamación por incumplimiento, *Documentación Pueblos de Ávila*, ed. G. DEL SER, AM Riofrío, docs. 3, 4, 5, 6, 7.

Del mismo modo que el procurador general de los pecheros, González de Pajares, quiso utilizar indiscriminadamente —en los años setenta y ochenta— para su causa comuniega las sentencias antiguas contra usurpadores y los más viejos privilegios del concejo de Ávila, defendiendo el modelo universal de pastoreo intercomunal e interterminal rotundo para todos los abulenses, pienso que también hubo una cierta tergiversación en los argumentos de las aldeas pastorilmente aislacionistas. Las concesiones de términos de Alfonso X y otros monarcas se habían destinado —y para ello se solicitó la concesión en su momento— a conseguir *heredamientos* para cultivos: «*los omes buenos de los pueblos vinieron a él e mostráronle cómo algunas aldeas avía menguadas de términos para labrar por pan e pidiéronle merced que les mandase dar heredad en que pudiesen labrar e coger pan*», decían las cartas de 1273, 1275 y esos años, reivindicaciones a las que el rey accedió tras comprobar caballeros abulenses que en determinados lugares vivían «*en lugar esquivo de muy grandes peñascales e montañas*» —esto se dice de Hoyo—, «*moravan en lugar esquivo e que eran muy pobles e muy menguados e que se quería hermar aquella aldea...*» —se dice de San Bartolomé—, o que «*el lugar que es gran montaña, que no avía de suyo heredamiento en que pudiesen labrar nin por visquición*» —se dice de Burgohondo—, y argumentos semejantes. Lo mismo pasaba con otras concesiones posteriores, como cuando se daban amplias dehesas para bueyes a los de Hoyo y San Bartolomé en 1347, «*que la oviesen e la guardasen para sus bueyes*»⁶³. Tanto los heredamientos como las dehesas de cada lugar habían logrado plasmarse en extensiones bastante considerables, a veces superiores a las exigencias de las concesiones primigenias, pero fruto por otra parte de un conocimiento del terreno por parte de los locales, que obviamente quien concedía el privilegio no podía tener. En la argumentación ya tardía de los concejos rurales estas viejas concesiones de «*heredamientos para labrar por pan*» o las grandes «*dehesas para bueyes*» de los siglos XIII y XIV se habían convertido, digámoslo así, en derecho a tener *términos apartados*. Es decir, de una inicial finalidad agraria y limitada detectamos que, en algunos lugares al menos, se había pasado deliberadamente a un derecho de pastoreo exclusivo sobre todo el término rural. También porque en el momento inicial se consiguió ya una buena superficie apeada e incluso amojonada, más allá de las necesidades de

Sabemos indirectamente que El Barraco, El Tiemblo, Cebreros o Navalморal recibieron concesiones de términos semejantes, y en los pleitos aparecen menciones que así lo sugieren, pero no se conocen los documentos ni la secuencia de sus confirmaciones al modo de los casos arriba indicado. Por supuesto, hubo también concesiones a lugares —como La Adrada o Mombeltrán— que desde 1393 fueron *villas para sí*, y luego señoríos, pero que en los períodos de las concesiones de términos eran todavía aldeas de Ávila, como las indicadas.

⁶³ Vid. referencias de nota anterior.

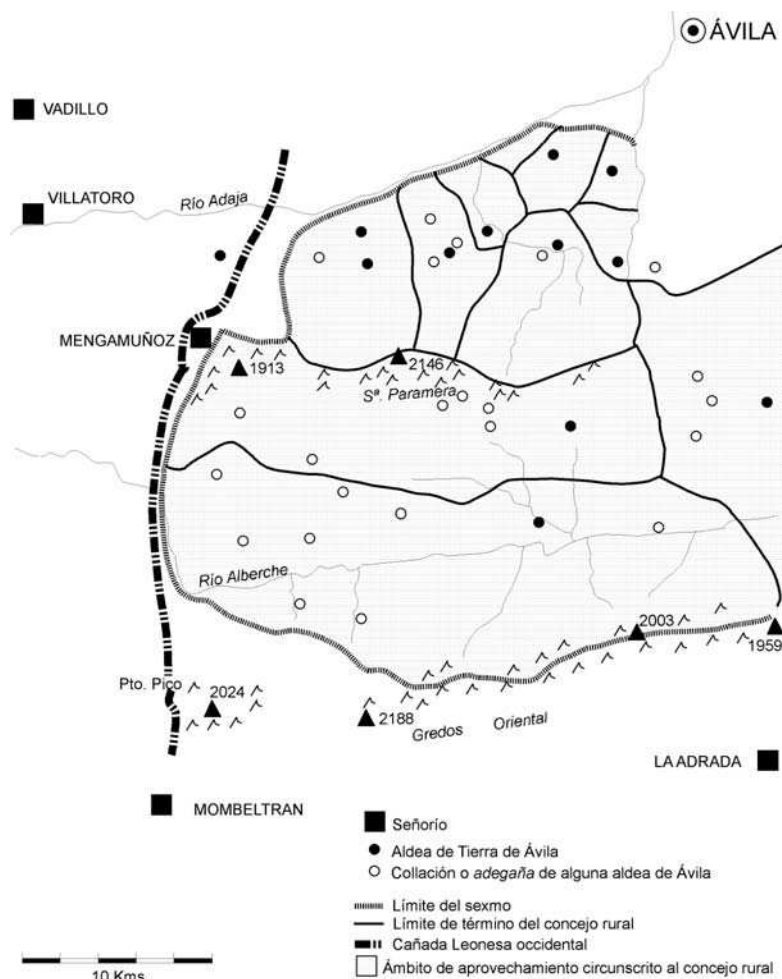
los *panes* y los prados boyales. Esta cierta tergiversación es así, pero también hay que reconocer que cuando las aldeas disputaban en el xv sus derechos propios sobre cada término rural no estarían tratando de introducir camuflada una práctica nueva basándose en una remota legalidad olvidada, sino que defendían usos que eran resultado de unos aprovechamientos realmente efectuados durante siglos y que habían estado coexistiendo con el régimen comuniego abierto. No es impensable, más bien todo lo contrario, que en la práctica algunos concejos rurales hubieran disfrutado en exclusiva, o casi, de sus términos, esto es, que lo hicieron sus habitantes o los grandes *herederos* con intereses allí —estos fueron los más interesados en determinados momentos en el uso exclusivo y de ahí las usurpaciones que protagonizaron— y hay una razón extrajurídica, además de las ya indicadas: los concejos rurales, sobre todo del sur, los del sexmo de Santiago, eran muy extensos, con varios centenares de Kms². algunos, y el aprovechamiento más usual necesariamente era el de los propios vecinos, dada la dificultad de ganados externos de aprovechar los comunales de un lugar, máxime si debían regresar por la noche a sus aldeas de origen. Pero por la otra parte muchos abulense debían pensar que, aunque no lo hacían en la práctica, tenían derecho a entrar en todos los términos rurales en tanto en cuanto participaban de la vecindad comuniega de Ciudad y Tierra.

De modo que el procurador de Ávila y sus pueblos daba por hecho que lo legal y lo acostumbrado era el pastoreo comuniego en toda la Tierra, mientras que algunas aldeas defendían que un régimen de pastoreo apartado era el que determinaban la ley y la costumbre. Frente a la modalidad comuniega antes vista, nos encontramos ahora con este otro régimen, de aprovechamientos aldeanistas o apartados de cada concejo rural. Los mapas 2a y 2b reflejan esta circunstancia de aprovechamientos circunscritos a cada concejo rural: los términos ya no son permeables pastorilmente y los concejos rurales aspiran a adscribir como suyos todos los comunales existentes. Los pleitos de los años setenta y ochenta esencialmente reflejan la tensión y nos han servido para conocer las viejas raíces de privilegios y argumentos de unos y otros, pero el resultado judicial de aquellos años fue más bien tibio, aunque la documentación conservada del Asocio —más allá del asunto usurpador, siempre perseguido judicialmente— preserva fundamentalmente los derechos comuniegos. Se constata una victoria rotunda de Ávila y su Tierra en el citado pleito de Hoyo de Pinares de 1475 ⁶⁴. O en el caso de El Tiemblo. Los de ese pueblo, que pretendían anexionarse —anexionarse en el uso, no hablamos de jurisdicción— una gran parte de la Sierra de Iruelas arguyeron en el pleito de 1480-1481 que siempre —«*de tiempo inmemorial*», recuerdos de cincuenta

⁶⁴ Cfr. *supra*.

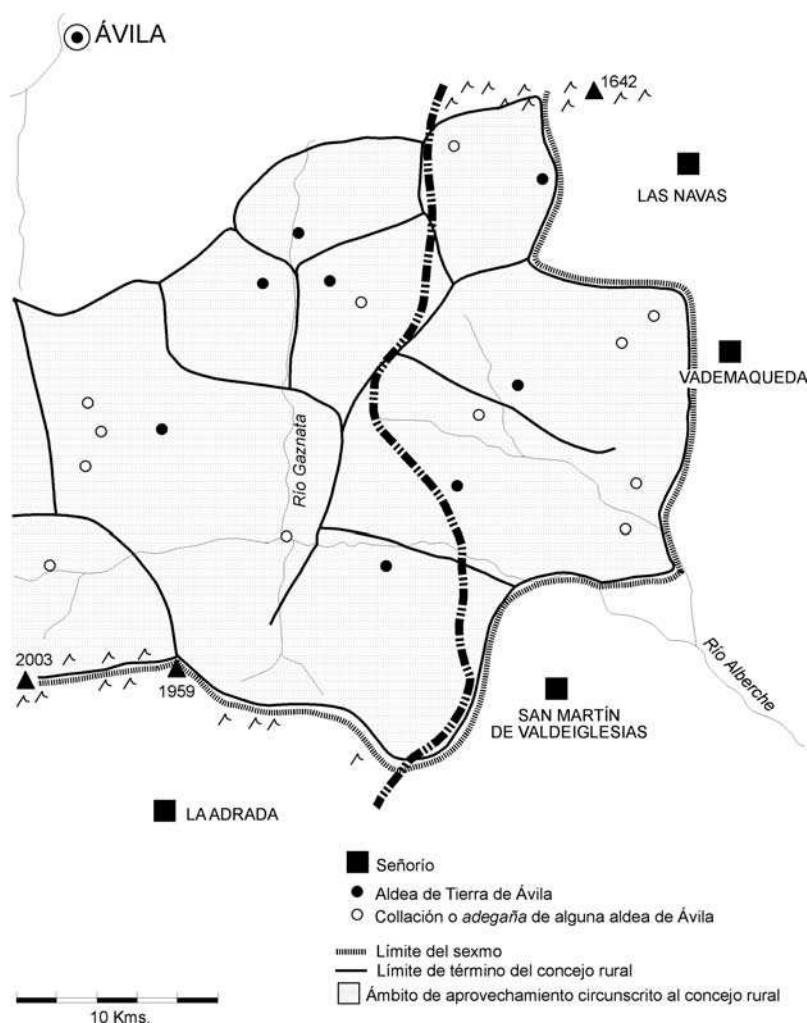
Modo de pastoreo apartado en los concejos rurales del oeste del sexmo

(2a. Zona de la Sierra de la Paramera y Alto Alberche)



años atrás— habían aprovechado el espacio ellos y sólo para su disfrute eran los beneficios del bosque, leña, bellotas, etc., ya que «la dicha sierra e término de Yruelas está sita y comprehendida so los términos, límites y mojones de los términos asignados por privilegio confirmado al dicho concejo del Tienblo», según decía el lugar, que negaba así la condición de *alixar* a la Sierra de Iruelas. Pese a ello, el procurador general de la Tierra supo sacar a relu-

**Modo de pastoreo apartado en los concejos rurales
del este del sexmo**
(2b. Comarca de Pinares y Cebreros)



cir viejas resoluciones sobre el carácter comuniego de esta Sierra⁶⁵ y buenos argumentos —el patrimonio de la Tierra «*non se puede prescrivir de derecho*» y los pueblos lo han de usar como «*cuerpo e universidad*»— que

⁶⁵ De los años 1384 y 1385, *vid. supra*, referencia en nota 5.

a la postre le dieron la razón judicial a la Tierra a costa de la pretensión del lugar⁶⁶.

En general los procesos judiciales, como los que antes se citaron referidos a comarcas del sur de Ávila, recogían reclamaciones de los concejos rurales, pero solían dar la razón, máxime en relación con los extensos *alixares* y *sieerras* de Ávila, a la Comunidad de Ávila y su Tierra, tal como dijimos antes a propósito de la primera modalidad de pastoreo. No obstante, aunque tal tendencia era fuerte y reconocida, no puede decirse que triunfara en todos los casos. No sabemos si Riofrío salió airoso de una reclamación de 1487 en la que requería que sólo los del lugar, y en ese caso ni siquiera los *herederos* en el mismo, pudiesen introducir su ganado en su término⁶⁷. Era una reclamación exigente, porque cuestionaba incluso el derecho de los que tenían hacienda en un lugar y no vivían en él. Los de Atizadero igualmente pretendían en 1488 restringir el uso del término a los *buenos pecheros* del mismo⁶⁸. Me parece ver en estas reclamaciones un acento que cobraba fuerza por entonces: algunos concejos de aldea aparecen demandando un término reservado para ellos, pero excluyendo de los usos el posible derecho de cualquier propietario abulense —de una yugada, así era considerado *heredero*— de aprovechar los pastizales del mismo. Recordemos que este derecho era una de las tradiciones del régimen abierto, que hacía accesibles los comunes de los pueblos a los propietarios en él, y no sólo a los campesinos residentes. Estos lugares no sólo reclamaban *término apartado*, sino que querían reservar a los paisanos del lugar las prácticas pastoriles abiertas. Hay que decir, no obstante, que no siempre la reclamación de término apartado llevaba tal acento: en 1477 Manjabálago reclamaba como integrante de su término de aldea el *Monte de La Mata*, un bosque antaño declarado *alixar e pasto común* de Ávila y su Tierra; la reclamación se hacía en ese caso —el resultado final lo desconocemos— no en nombre sólo de los residentes, sino de los *vecinos e herederos* en la aldea y precisamente la demanda la presentaba Juan del Águila, fuerte propietario allí, que se declaraba «vezino de la çibdad, morador en Manjabá-

⁶⁶ *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 291; *Documentación Pueblos de Ávila*, ed. G. DEL SER, AM Tiemblo, doc. 15; *Documentos de Ávila en RGS*, vol. II, docs. 16, 60, 88, 89. Parece que El Tiemblo había disfrutado un tiempo de término apartado (según el procurador de los pueblos ilegalmente, claro está) favorecido, primero, por la intervención del caballero y regidor de Ávila Gil GONZÁLEZ DÁVILA y luego, desde 1447 a 1453, merced a la segregación jurisdiccional en favor de Alvaro DE LUNA. Obviamente, en ese período, los abulenses perdieron el control de ese término. Al dejar de ser señorío, es posible que no se hubiesen recuperado los usos intercomunales (vid. *supra*, nota 56) y era eso lo que pretendía precisamente el procurador general a costa de los lugareños.

⁶⁷ *Documentos de Ávila en RGS*, vol. IV, doc. 74. Es una reclamación semejante a la que habían defendido en 1428, *cfr. supra*.

⁶⁸ *Documentos de Ávila en RGS*, vol. V, doc. 23.

lago», quien hablaba por boca de los campesinos pero también de todos los que tenían hacienda en el lugar⁶⁹. Aparte de estos casos citados, digamos también que Burgohondo vio por entonces reconocidos unos límites propios, aunque tuvo que aceptar en la periferia de su considerable término rural una amplia zona intercomunal: en 1476 se iniciaba una pesquisa sobre su término pues la Tierra y el concejo de aldea litigaban sobre el uso del mismo; de la confirmación del viejo término —de 1275— parece deducirse indirectamente que el concejo rural conseguía sus propósitos; la sentencia de noviembre de 1489 se situaba en una salomónica ortodoxia judicial que no a todos satisfacía: a Burgohondo se le reconocía un enorme término que más o menos venía a corresponderse con el de la vieja concesión de Alfonso X, pero en su borde serrano más oriental existía una amplia área de *alixares* para uso de todos los de la Tierra y, a partir de ese glacis forestal, comenzaba el término de El Barraco, también reconocido como tal, estableciéndose por entonces que los de uno y otro pueblo —salvo en esos *alixares* intersticiales— no pudieran entrar con su ganado o cortar leña en el término del otro, es decir, negándose el ejercicio del típico *pastoreo comarcano* o entre concejos contiguos, que no regiría, pues, entre Burgohondo y los concejos próximos⁷⁰.

El resultado de las pesquisas y sentencias no era, como puede apreciarse, uniforme. La confrontación de las dos modalidades de aprovechamiento es lo que más queremos destacar. En sus aspiraciones más ambiciosas la Comunidad de Ávila y su Tierra pretendía el reconocimiento de las mayores extensiones posibles de *baldíos e alixares* al tiempo que cualquier abulense pudiera introducir sus ganados en todos los términos rurales —siquiera durante el día—, mientras que, por su parte, algunos pueblos buscaban un uso exclusivo de sus términos y reducir además a la mínima expresión —o tendencialmente a la práctica extinción en sus comarcas— las superficies históricas de *alixares*, reconociendo sólo baldíos o comunales extensivos adscritos a cada término rural. Ambas pretensiones, la comuniega y la aldeanista, podían ser expresadas de forma maximalista, y tanto una como otra tenían avales y fuentes de legitimidad, legales o consuetudinarias, a su favor, como decíamos. Por otra parte, como noción singularizada, cobraba fuerza, dentro de algún sector de la lucha localista —Riofrío, Atizadero...—, la idea de que no debían con-

⁶⁹ *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 217.

⁷⁰ *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 211, 367; *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 146, 167, 169. En 1490 el corregidor ratificaba la restitución del término de Burgohondo contra las pretensiones de Pedro DÁVILA. Pero nos interesa destacar que, significativamente, se mencionaba como beneficiarios sólo a los de Burgohondo, no a los de la Tierra y comarcas, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 185. No obstante esta restitución trascurre en un momento punta de la confrontación de los concejos rurales contra la Comunidad de Ciudad y Tierra, *vid. infra*.

cederse tantas ventajas a los propietarios externos en los pueblos. No obstante, esta era una reclamación cuyo alcance desconocemos y que se solapaba a la de autonomía pastoril, que era la que verdaderamente hacía chocar a algunos concejos rurales con la Comunidad de Ávila y Tierra.

En cualquier caso, quizá pueda deducirse de los datos anteriores, fruto de los litigios y del choque de las respectivas aspiraciones, que no hubo un único vencedor, judicialmente hablando. No lo había, desde luego, hacia 1487. De ese año datan las Ordenanzas Generales y este hecho no pasó desapercibido. Los grandes concejos del sur de la Tierra vieron en algunas de sus disposiciones, —que consideraban excesivamente proclives a la Comunidad de la Ciudad y la Tierra, lo que se llamará Asocio más tarde—, una agresión a sus deseos de autonomía pastoril por la que venían pleiteando y que, para ellos, tenía tan viejas raíces. Las Ordenanzas Generales permitían el *pastoreo a vecindad*, la posibilidad de entrar de unos términos a otros durante el día así como los derechos de pasto en esos lugares para cualquier *heredero* de la ciudad —con una yugada y casa en un pueblo—, salvo si tenía arrendada su hacienda⁷¹. Es decir, las ordenanzas no concebían precisamente la Tierra como mera adición de concejos rurales con sus respectivos términos, que era a lo que venían aspirando algunos lugares, sino que se entendía como sujeto político, como entidad supraaldeana sustantiva y como ámbito específico de pastoreo. En 1490 se plantea, pienso, el momento crítico de la confrontación política de los grandes concejos rurales frente a la Comunidad y Universidad de la Tierra abulense. Ese año, en mayo, ante el Consejo Real, todos los grandes concejos rurales del sexmo, esto es, Atizadero, El Barraco, Burgohondo, Cebreros, El Herradón, Hoyo de Pinares, Naval moral, Navalperal, Riofrío, El Tiemblo, San Bartolomé «*e todos los otros lugares*» del sexmo, reclamaban la derogación de las cláusulas de la ordenanza que permitían a cualquiera de la ciudad pastorear sus términos por el simple hecho de tener en ellos una propiedad⁷². Es clara la voluntad de autonomía de gestión de recursos que propugnaban los de estas aldeas. Pocos meses antes, una declaración en un pleito sobre el lugar de Zapardiel —usurpado también, lo que no viene a cuento ahora—, que no estaba en el sexmo de Santiago sino en el de Serrezuela, me parece fundamental, ya que exponía —y convencía al corregidor, que había declarado que los *comarcanos* pudiesen aprovechar el término de esa aldea— lo que entendía que eran las costumbres pastoriles en los lugares de los sexmos de Santiago y Serrezuela. Se decía que cada concejo aprovecharía su propio término: «*cada un conçejo (rural) es sobre sy e que un conçejo non puede entrar a paçer en término del otro*»; ¿dónde ocurría esto?:

⁷¹ Ordenanzas de Ávila, ed. J. M.^a MONSALVO, doc. 18, leyes 11, 12, 18, entre otras.

⁷² Documentos de Ávila en RGS, vol. VI, doc. 34.

«en el seysmo de Santiago, donde cada un conçejo paçe sobre sy su término, e asymismo en el seysmo de Serrezuela»⁷³. Sabemos, después de las páginas recorridas hasta aquí, que las cosas no eran tan sencillas como decía quien eso declaraba —Pedro Barrientos, ex-usurpador, que tenía intereses como gran *heredero* de Zapardiel—, pero lo cierto es que la opinión es prueba de que había dos modalidades contrapuestas de aprovechamientos y que no era sencillo determinar si una de ellas era la única válida.

No se llegó a alcanzar una solución definitiva ni puede decirse que se impusiera una única modalidad. La doctrina ortodoxa de aquellos años daba al uso de Ávila y su Tierra los «intercomunales» o *alixares* indiscutibles, pero no todos lo eran, al tiempo que los usos «interterminales», es decir, poder entrar los de un término rural o la ciudad en cualquier otro, seguían siendo objeto de disputa. En los últimos años del siglo algunos concejos —era otra forma de usurpación si carecían de justo título— consiguieron incorporar abruptamente a sus límites determinados *alixares* de Ávila: los concejos de alrededor de «La Mata de Manjabálago» o de los antiguos «Exidos de La Puebla», es decir, los lugares de Manjabálago, Hurtunpascual, Grajos —San Juan del Olmo— y Gamonal, aparecen desde 1489 intentando repartirse tales *alixares* entre ellos; por entonces los de Cebreros intentaban que Los Rasos y Cenicerros, entre otros parajes de su comarca, fueran considerados como pertenecientes a su término rural; hacia 1494 hubo denuncias contra varios concejos del sexmo de Santiago que realizaban roturaciones y siembras en determinados sitios con la furtiva intención de tomar prendas —por supuestos daños— a los ganados de los abulenses que allí fueran a pastar y con ello aprovechar en exclusiva tales parajes⁷⁴. Precisamente, una forma indirecta de apropiarse antiguos *alixares*, además de tomarlos pecuariamente como un hecho consumado, era para los labradores de los pueblos contiguos roturarlos, arar y sembrar en ellos para, al cabo de un tiempo —si es que los ganados de cualquier vecino no «se lo comían» antes, algo a lo que según las ordenanzas tenían derecho al estar vedado sembrar en *alixar*—, considerarlos como suyos. Por supuesto también utilizaron el procedimiento de pleitear judicialmente por la posesión de algunos espacios⁷⁵. Y, finalmente, como

⁷³ Doc. Asocio, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 171, de marzo de 1490.

⁷⁴ Doc. Asocio, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 155, 160; *Documentos de Ávila en RGS*, vol. IX, doc. 58.

⁷⁵ El concejo rural de Riofrío conseguía que se le reconociera en 1499 como perteneciente a su término y no como *alixar* —antiguamente lo había sido— el paraje serrano de Valechoso, unos kilómetros al sur de la aldea, *Documentación Pueblos de Ávila*, ed. G. DEL SER, AM Riofrío, doc. 17. Es interesante la argumentación de esa resolución efectuada por la justicia de Ávila, que en una clara justificación doctrinaria, de corte clásico, establecía que amparaba «al dicho conçejo de Riofrío en la posición del dicho término que dizen Valechoso», pero que «en quanto a la propiedad reservo su derecho a salvo a la dicha çibdad, tierra e pueblos», una distinción aparentemente

hemos visto y dentro de una honda tradición consuetudinaria y jurídica, también podían reclamar políticamente una autonomía de gestión circunscrita a cada concejo rural y no a la Comunidad de Ávila y Tierra.

Sólo cabe al llegar a este punto indicar que más allá de los límites cronológicos de la Edad Media las dos modalidades de aprovechamientos comunales siguieron teniendo sus valedores, como habían tenido en ese período⁷⁶. A los estudiosos de épocas posteriores corresponde sopesar las respectivas fuerzas, ambas sustantivas y competitivas: por una parte, el potencial de los grandes concejos rurales, convertidos en sujetos políticos bastante activos, con personalidad y ávidos de patrimonio y usos comunales propios, y por otra parte, al abrigo de la fuerza política de la *Universidad de Ávila y sus pueblos* o Tierra, la robustez de los bienes del Asocio, que han logrado sobrevivir incluso hasta la época contemporánea y, casi en cierto modo, hasta la época actual.

En cualquier caso, valgan las consideraciones anteriores como intento de demostración de las hipótesis que nos planteábamos más arriba. Hemos intentado sostener que la costumbre, lejos de ser sólo una práctica, era también una elaboración ideológica, por otra parte equívoca. Hemos querido demostrar el carácter histórico más que antropológico de este supuesto principio aparentemente basado en la armonía y la permanencia, destacando su viva conexión con la realidad y los intereses rurales y hemos enfatizado su sentido cambiante. Veremos finalmente, en las páginas restantes, que la costumbre como discurso formaba parte de un ideario congruente que los pecheros y sus representantes exhibieron frente a un código de valores que quisieron asociar a sus antagonistas sociales.

* * *

Quisiera para ello centrar las últimas páginas en la naturaleza y contenidos de los otros argumentos utilizados por los campesinos en los pleitos, además de la apelación a la costumbre. Las declaraciones de los testigos son la principal vía para conocer este aspecto. Su defensa de la costumbre ha sido aquí el *leit motiv* y nos ha servido para descubrir y caracterizar la coexisten-

jugosa y tópica —propiedad/posesión— pero que en la práctica, cuando la vemos empleada entre el léxico de la época, en el contexto analizado, no resulta determinante para indicar cuáles eran los usos reales de los términos y bienes comunales.

⁷⁶ No entro a valorar aquí el acento social de las posiciones de unos y otros. Recordemos que tanto ganaderos de la ciudad como campesinos de los pueblos tenían intereses entrecruzados en este conflicto, como expusimos en un trabajo reciente donde se planteaba precisamente esta cuestión y cuyas reflexiones son complementarias de las que se hallan en este trabajo, *vid.* «Comunales de aldea, comunales de ciudad-y-tierra», *cit.*, asimismo, «Espacios de pastoreo de la Tierra de Ávila», *cit.*, esp. págs. 188-194.

cia enmarañada de dos grandes modalidades de aprovechamientos comunitarios. Pero esa apología de la costumbre pensamos que formaba parte de una visión más completa, que podemos atribuir a los campesinos, acerca de los usos económicos y las relaciones sociales en el campo. Eso sí, haciendo abstracción deliberadamente —pero sin olvidar en ningún momento este aspecto— de la circunstancia de que los testigos eran siempre presentados para apoyar judicialmente a una de las partes y que también podían tener intereses concretos. Pero lo que opinaban al declarar puede ser leído como expresión colectiva de una cierta percepción de la realidad rural. La suya. Además de lo dicho hasta ahora, puede ahondarse en ello un poco más a través de un pequeño análisis detallado de los argumentos. Se plantea, no obstante, el problema de que los interrogatorios resultan heterogéneos, si atendemos a la divergencia de las cuestiones que se les preguntaron a los testigos, al trabajo judicial previo de los procuradores, a la dispersión de testimonios en el tiempo y a las finalidades diferentes de unas y otras pesquisas. Por todo esto parece conveniente concentrar el análisis en algún segmento temporal o formal del corpus de pesquisas para encontrar mayor unidad que si se tratara de un examen indiferenciado de todo el conjunto.

Hemos seleccionado para ello dos grupos de testimonios campesinos que se acercan a ese objetivo de ofrecer una mínima garantía de dicha unidad. En primer lugar, los testimonios de los pleitos de los años 1414-1416, que constituyen con sus 7 procesos y sus 136 testimonios de campesinos —excluidos los procesos de los que no se han conservado las pesquisas— la mitad del conjunto de todos los testimonios anteriores a 1499; además los de 1414-1416 fueron testimonios gestionados por el mismo equipo de representantes legales y en un corto período de tiempo. En segundo lugar, analizaremos lo que en varios procesos entre 1489-1493 aportaron 32 testimonios contra las acciones ilegales de don Pedro Dávila, señor de las Navas y poderoso caballero abulense, el gran usurpador de ese período y último destacado del siglo, insistiendo ahora en que no interesa tanto aquí la cuestión de las usurpaciones sino el contenido y las opiniones de los declarantes.

El resultado de tales pesquisas analizadas⁷⁷ puede esquemáticamente representarse en un cuadro argumental que ya habíamos básicamente esbozado en algún trabajo anterior y que ahora podemos precisar algo más con los datos exhaustivamente examinados.

⁷⁷ La documentación correspondiente, que ha sido utilizada en páginas anteriores, es la contenida concretamente en *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, docs. 70, 71, 74, 75, 76, 77, 92, 158, 166; *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 356, 400, 403. En relación con el cuado de valores que aquí exponemos, remito al bosquejo que hicimos del mismo en «Usurpaciones de comunales: disputa legal y conflicto social», *cit.*

Contraposición de valores (caballeros usurpadores frente a campesinos labradores) en el discurso político de los pecheros

· Privatización reciente	↔	Comunalismo tradicional consuetudinario (intercomunal/ aldeano)
· Ilegalidad	↔	Legalidad
· Acervo jurídico de derecho privado (títulos de propiedad)	↔	Acervo jurídico de derecho público (legislación, normativa)
· Poderosos, influyentes (redes y clientelas), arrogantes	↔	Débiles y locales (lazos vecindad)
· Agresores violentos	↔	Víctimas
· Mengua de justicia	↔	Monarquía judicial efectiva.

En la muestra de los 136 testimonios de 1414-1416, se aprecia que de los seis grandes argumentos que destacamos en el cuadro, el primero es ahora el que menos atención merece ya. Las páginas anteriores han tratado de ello. Digamos simplemente que es absolutamente generalizada en todos los pleitos la opinión campesina de que las antiguas costumbres de pastoreo —eso sí, para unos, intercomunales, para otros circunscritas al concejo rural, como vimos— se habían visto quebradas por comportamientos recientes, generalmente ligados a una usurpación. Los testigos comentan en todos los pleitos «*que hacía sesenta años*», o cincuenta, o cuarenta, o «*seyendo mozo*», tal o cual paraje se aprovechaba según costumbres «*de tiempo inmemorial*», «*que memoria de omes non es en contrario*», y otras expresiones afines; los testigos argüían luego que, recientemente —«*de unos pocos años acá*», «*de diez años*», de cinco, de tres, de menos tiempo... según dicen una y otra vez—, alguien impedía entrar los ganados, se había apropiado para sí de tal término y a menudo cometía arbitrariedades. Se presentaba la costumbre como un valor asociado a formas de pastoreo comunitario y tradicional, en contraposición con los regímenes recientes, nuevos, basados en la privatización y destructores de los usos antiguos, achacando este valor negativo los campesinos a los caballeros. Creo que esta percepción campesina, su apología de los «viejos usos», es una de las grandes piezas del ideario comunalista campesino de la Baja Edad Media, en estos medios geográficos al menos, y sin duda se encuadra en ese «tradicionalismo» mental del campesinado del Antiguo Régimen que tanto han resaltado los medievalistas y modernistas.

Los testigos encadenan el argumento de la ruptura de la costumbre a la idea de ilegalidad, pues sostienen que lo consuetudinario era la norma inquebrantable. La acusación de ilegalidad era asociada por los testigos a la ausencia de títulos de propiedad por parte de los usurpadores. Es significativo que

los campesinos apelen en sus declaraciones, aparte de la costumbre, a la normativa pública —ellos y los *procuradores pecheros*—, normativa que para ellos era natural reflejo de sus derechos consuetudinarios, mientras que los caballeros usurpadores sólo podían acogerse a derechos de propiedad de los que, como es lógico, carecían⁷⁸. Los testigos al declarar contra los usurpadores introducen estas nociones de ilegalidad y de falta de títulos de forma implícita en todas sus declaraciones, pero encontramos a menudo —entre un 25 y un 30% de los casos— otras expresiones: que habían actuado «*contra raçón e contra derecho*», o «*sin raçón e sin derecho*», que tomaron términos «*sin mostrar título nin raçón alguna*», o que actuaron «*con fuerça e sin raçón*»⁷⁹.

Precisamente la alusión a la «fuerza», que en la expresión anterior se incluye en una locución tópica, forma parte también de otro de los argumentos que los testigos campesinos lanzaban contra los usurpadores de términos —generalmente caballeros— y que hacían contrastar con su propia posición de debilidad. En algunos pleitos de 1414 varios testigos señalaban que el acusado era *ome poderoso* y provocaba miedo e impunidad. En el proceso contra las usurpaciones de Diego González del Águila al menos siete testimonios utilizaban esta noción negativa de «*poderoso*» expresamente —no digamos ya tácitamente—, mientras que en la pesquisa por las usurpaciones de comunales de Ávila cercanos a Manjabálago y Vadillo se empleaba la expresión en relación con algún caballero, pero también a propósito del obispo abulense, señor de Vadillo⁸⁰. La noción de poder impune iba asociada a otro contraste

⁷⁸ Muy excepcionalmente los acusados intentaron incorporar a los procesos algunas cartas de compraventa que pudieran corroborar sus derechos a usar ciertos términos. En los procesos de 1414-1416, concretamente en el proceso contra Diego GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, caballero abulense, el representante de éste, que era acusado entre otras cosas de usurpar el término de Villaviciosa, presentó tres cartas con compraventas de 1378 en la comarca, documentos que en ningún caso suponían bienes de consideración y que ni siquiera se ubicaban en el término acerca de cuya usurpación se trataba, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 74, pág. 280 y docs. 38, 40, 41. Esta es la tónica general en los pleitos: incapacidad de los acusados de presentar avales jurídicos —compraventas y deslindes— que justificaran sus pretensiones de poder disponer de los términos.

⁷⁹ *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 70, págs. 175, 179, 180; doc. 71, pág. 196; doc. 74, págs. 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 265, 266, 267, 268, 269; doc. 77, pág. 354, 355; doc. 92, págs. 409, 415.

⁸⁰ En el proceso contra Diego GONZÁLEZ DEL ÁGUILA y su padre don Nuño, en concreto en sus usurpaciones en zona de Albornos y Narros de Saldueña, aparte de otras menciones al temor campesino (*cfr.* nota siguiente) el testigo Fernando DÍAZ, así como Ximén LOPEZ, Toribio SÁNCHEZ o Fernán MARTÍN, decían que aquél o su padre eran «*omes poderosos*» y que «*con miedo, los dichos labradores que nunca osaron contradizeirlo*», lo mismo que el testigo Toribio FERNÁNDEZ refiriéndose a don Nuño, e igualmente Domingo XIMENO y Miguel FERNÁNDEZ, quien aclaraba que «*los dichos omes buenos [de Narros de Saldueña, en concreto] por quanto era poderoso e por miedo que dél avían que non osaron ...*» enfrentarse a él. También el testigo Juan GONZÁLEZ decía que don Diego era *poderoso* «*e non podían aver con él derecho*», *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 74, págs. 259, 260, 261, 262, 263, 266. En el pleito por los *comunales* cerca de Vadillo (señorío del obispo) y Manjabálago (aldea de Ávila), uno de los testigos, Juan FERNÁNDEZ, llamaba

que podemos apreciar en las declaraciones de los testigos de los procesos analizados: mientras que el ámbito referencial de los campesinos que declaraban era el de la vecindad y conocimiento de las aldeas cercanas, el mundo de las relaciones topográficas y sociales de los caballeros acusados contenía otras escalas: implicación de sus criados o *mayordomos* —gestores de sus explotaciones agrarias—, o sus «*mandados*», o referencias genéricas a «*sus omes*», que se encargaban de tomar prendas o expulsar a los campesinos de los comunales. Se mencionan estas clientelas laborales o personales expresamente en 25 de los 136 testimonios de 1414-1416, y ello sin que los jueces lo preguntaran⁸¹. Pero además se comprueba como, mientras los campesinos se movían en el pequeño mundo de su comarca, los caballeros acusados o sus representantes manifestaban en alguna ocasión en los procesos que pretendían traer testigos de sitios lejanos, fuera de la comarca y de la jurisdicción del concejo abulense, lo que revela que sus redes, antítesis de las campesinas, se extendían por ámbitos geográficos más amplios, que sólo su riqueza, su influencia como caballeros y su señoríos podían brindarles⁸².

En la denuncia de las actuaciones ilegales de los caballeros usurpadores los testigos campesinos achacaban a aquéllos comportamientos violentos, de agresión e intimidación. El conflicto social que se anudó en relación con los problemas de ocupación de términos en la baja Edad Media arrastró estas secuelas, como sabemos por múltiples testimonios. Hay que decir, no obstante, que en los procesos de 1414-1416 el uso de la violencia parece haber sido moderado y la morfología no muy rica: no se denunciaron agresiones sangrientas a campesinos, ni amenazas graves, y los casos de violencia física abierta, sobre personas⁸³ o ganados⁸⁴, pueden considerarse escasos. La acu-

al caballero abulense usurpador, Alfonso GONZÁLEZ DÁVILA, «*poderoso et non avía en la comarca quien ge lo defendiese*», mientras que el testigo Pedro MARTÍN decía que los de Vadillo usurpaban desde hacía tiempo gracias a que su señor, el obispo don Sancho, era «*poderoso*» y no se atrevían a enfrentarse a él, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 76, págs. 328, 331.

⁸¹ *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 70, págs. 175, 177, 179, 180, 181, 182; doc. 71, pág. 196; doc. 74, págs. 253, 255, 257, 258, 259 (al tomar el caballero DEL ÁGUILA un término en Albornos, ilegalmente, «*levó consigo pieça de omes e que fizo echar la rraya con bueys por donde se guardase e que con miedo non ge lo osaron contradezir persona alguna*»), 260, 261, 265; doc. 75, pág. 296; doc. 77, págs. 353, 354, 355, 356, 357, 359.

⁸² Diego DEL ÁGUILA pedía en el proceso contra él más plazo para demostrar títulos y para aportar testigos. ¿De dónde?: de Piedrahíta, El Mirón, El Barco y Villatoro, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 74, pág. 278. Y Sancho SÁNCHEZ DÁVILA, señor de San Román y Villanueva, quería reforzar sus alegaciones con testigos de Villatoro, Talavera, Arenas, Mombeltrán, La Adadra, Castil de Bayuela, Arévalo y su Tierra, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 75, pág. 306. Es un indicador de que los caballeros se movían en círculos mucho más amplios que los de los campesinos.

⁸³ Un par de casos. Según el testigo Juan Sánchez, hombres del caballero usurpador Gil GONZÁLEZ DÁVILA habían *corrido* a pastores en la comarca de La Paramera, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 70, pág. 182. En el pleito contra Alfonso GONZÁLEZ DÁVILA, Domingo

sación estrella en esos procesos fue la toma de prendas por parte de los poderosos o sus hombres en los términos que ilegalmente ocupaban y desde los que ejercían un supuesto derecho a pignorar bienes de los que entrasen en ellos, hecho frecuente como es lógico, al ser tales términos de uso común. La toma de prendas no era la actuación coercitiva de grado más bajo que podían cometer los usurpadores. Antes de ella podían limitarse a *correr* el ganado y expulsarlo del paraje ilegalmente ocupado. Tomar prendas era un paso más. Y hay que decir que se franqueó frecuentemente. Teniendo en cuenta que no se les preguntaba directamente a los testigos por las prendas que los caballeros y sus hombres les llevaban —sí por las actuaciones ilegales de las que aquéllas eran un síntoma—, es sobresaliente comprobar que la acusación de toma de prendas es mencionada expresamente en 87 de los 136 testimonios de 1414-1416, un 64%⁸⁵. Casi siempre eran acusaciones genéricas, aunque encontramos algunas concreciones sobre los bienes prendados⁸⁶. Aparte de ello, la otra manifestación de comportamiento violento o intimidatorio reseñable en esos pleitos —aparece expresamente en ocho testimonios, sin que se preguntase por esta práctica⁸⁷— se refiere a la coacción que algún

FERNÁNDEZ, de Gamonal, acusó a hombres de aquél de haber llevado apresado al padre del testigo, «*et le tuvieron una noche preso et enaspado*», *Ibid.*, doc. 71, pág. 196.

⁸⁴ A uno de los testigos los hombres de Gil GONZÁLEZ DÁVILA cerca de Vacacocha le degollaron una oveja y se la llevaron, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 70, pág. 175. En otro proceso se denuncia que hombres de Sancho SÁNCHEZ DÁVILA mataron tres ovejas, *Ibid.*, doc. 75, pág. 293. En el proceso contra Diego DE CONTRERAS por usurpar la llamada «garganta de Gallegos», cerca de Sotalvo y Riofrío, un testigo acusó a los hombres de aquél de haberle degollado una oveja, *ibid.*, doc. 77, pág. 355.

⁸⁵ Un 70% si de las pesquisas de esos años se excluye el proceso por el que los de Peñaranda entraban en parajes cercanos de Tierra de Ávila (*Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 92), términos y límites jurisdiccionales que se pretenden deslindar correctamente y que no dan pie, por el tipo de preguntas, a que se mencione la toma de prendas por los de aquella villa.

⁸⁶ Las tomas de ganado como prenda, sin especificar, constituyen el grueso de las declaraciones, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 70, págs. 174-182; *Ibid.*, doc. 71, págs. 195, 196; *ibid.*, doc. 74, págs. 252, 253, 256- 269; *Ibid.*, doc. 75, págs. 295-299; *Ibid.*, doc. 76, págs. 327-329, 331-332; *Ibid.*, doc. 77, págs. 353-359. Hay referencias más detalladas: se dice, por ejemplo, que a un testigo le llevaron hombres de Gil GONZÁLEZ DÁVILA una zamarra y una capa, una «*horra e una çamarra*» a otro y varias lanzas o varas largas para el ganado a algunos más (*Ibid.*, doc.70, pág. 175, 177, 182); hombres de los Águila llevaron sólo por supuestos daños por entrar en su ería de pocas obradas de Los Regajales en Albornos hasta 1000 mrs., otro testigo decía que a él le llevó 30 mrs. de prenda (*Ibid.*, doc. 74, págs. 256, 259); hombres de Sancho SÁNCHEZ DÁVILA llevaron a uno de prenda 50 mrs. por devolverle sus bueyes, retenidos (*Ibid.*, doc. 75, pág. 296); los de Vadillo le llevaron a otro 10 ovejas como prenda (*Ibid.*, doc. 76, pág. 328).

⁸⁷ *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 74, págs.262 (Nuño GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, que tenía una dehesa cerca, se apropió de Los Salobrales, paraje de Narros de Saldueña: «*que esto-diera con los omes buenos del conçejo de Naharros e les dixiera que le dexasen los dichos Salobrales e que los juntaría con la su dehesa de Villoslada e que los dexaría paçer con sus ganados en la dicha dehesa e en los dichos Salobrales*»), y págs. 266, 267, 268 (testigos refieren lo mismo en relación con la aldea de Gallegos de Solmirón); *Ibid.*, doc. 77, págs. 354, 356, 359.

caballero hacía a los labradores de algunas aldeas⁸⁸ con vistas a obtener de ellos algún tipo de pacto obligado —por ejemplo, que le permitiesen entrar en los bienes comunales propios de un lugar, a cambio de poner a su disposición sus prados o dehesas privadas—, acuerdos y colusiones que luego incumplían los poderosos y que, según los testigos y las sentencias, habrían sido simplemente una vía subrepticia para excluir del uso comuniego los términos rurales donde eran hacendados y acabar apropiándose de los comunales, incluso a costa de los labradores del lugar.

Llama la atención en las pesquisas de 1414-1416 la ausencia de menciones a la actuación y vigor de la justicia, su ausencia o mal funcionamiento en algún momento, que sí será uno de los argumentos que se halla más tarde en las declaraciones campesinas.

Los interrogatorios de 1489-1493 contra Pedro Dávila, señor de Las Navas, presentan un perfil diferente al de las pesquisas antes citadas, y por eso singularizamos el corte de respuestas testificales. El fondo de apropiaciones ilegales de términos es el mismo que en los otros casos, teniendo en cuenta que Pedro Dávila y sus antepasados desde mediados del siglo —Diego Dávila, su abuelo, luego Pedro Dávila el Viejo, su padre— brillaron en estas actuaciones, concretamente en las comarcas de Navalmoral, Burgohondo y Pinares⁸⁹, y los testigos así lo indicaron, incluyendo la referencia a que era hombre *poderoso* y a la actuación coaccionante de sus hombres⁹⁰. Pero

⁸⁸ El argumento es sin duda coadyuvante de la queja campesina de que se trataba de hombres poderosos a los que no se atrevían a enfrentarse (*vid. supra*).

⁸⁹ «Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal», *cit.*, págs. 97-98.

⁹⁰ Sobre este aspecto, los testigos citaban tres circunstancias. En primer lugar, la presencia omnipresente en las dos comarcas del sexmo de Santiago de Juan de Cogollos, hombre de confianza de Pedro DÁVILA, que es citado como alcaide de su señor en Las Navas —algún testigo decía incluso que era alcaide de Burgohondo, circunstancia imposible por ser Burgohondo aldea de Ávila— y que se encargaba de organizar las tropelías de aquél. En segundo lugar, la llegada masiva de muchos hombres de Pedro DÁVILA —*mayordomos*, «*rapahuesos*»...— a Navalmoral y a algunas de sus collaciones con objeto de tomar prendas y expulsar de allí a abulenses alegando —no pudo demostrarlo, pese a hacer compras coactivas en Navalascuevas, Espinarejo y otras collaciones— tener derechos de propiedad sobre estos términos: a partir de una pequeña tierra que decía tener en algún paraje de Navalmoral, por ejemplo, «*tenía puestas muchas personas que prendaban por ella...los términos de Navacarros y Lavardera y Valtravieso que ansy mesmo los tiene Pedro de Ávila y prendan por ellos y por los otros términos de Navalmoral e Navalendrinal sus guardas e sus mayordomos...*». En tercer lugar, la incursión desde su señorío de Las Navas y Valdemaqueda de hombres armados en la parte oriental de la comarca de Pinares —términos de El Helipar, Quintanar, Quemada y otros, que quería apropiarse—; de entre ellos, algunos testigos mencionan dos hombres a caballo con lanzas y espadas además de algún peón, mientras que otros testigos añaden, aparte de estos, la actuación de 30 hombres de Valdemaqueda, vasallos de Pedro DÁVILA, y otros de sus monteros, dispuestos a expulsar y agredir a los habitantes de Hoyo de Pinares, Herradón, Cebreros y otros lugares que entrasen, especialmente en El Helipar, con sus ganados o a cortar leña. Estas referencias a hombres del señor de Las Navas en *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 158, págs. 585 y sgs.; doc. 166, págs. 619-620; *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 356, págs. 83-88; doc. 400, págs. 257-260.

sobre todo se destacan en los 32 testimonios analizados, y así queremos subrayarlo, los argumentos acerca del comportamiento violento y agresivo, que aparece expresamente en 22 de los 32 testimonios analizados, si bien también me parece reseñable la opinión sobre la justicia que manifestaron los testigos, refiriéndose tanto al momento de las pesquisas como al pasado de varias décadas antes. Centrémonos en estos últimos argumentos del cuadro, el de la violencia y las opiniones sobre la justicia.

La toma de prendas extrajudicial que Pedro Dávila ejerció esos años la hizo derivar no ya sólo del pretexto de entradas de campesinos en «sus» términos —Helipar, Quemada, Quintanar—, sino que utilizó su posición como prestamista y arrendador —luego se quedaba con bienes de los humildes por supuestos impagos— y complementó estas actuaciones con la adquisición de heredamientos de campesinos tras obtener de éstos, sin su consentimiento, bienes a bajísimos precios por medio de falsas compras coactivas⁹¹. La adquisición de bienes de labradores por coacción y los acuerdos abusivos⁹² con los campesinos de algunos pueblos son acusaciones reiteradas por los testimonios de esos años, pero además sabemos que los hombres de Pedro Dávila se dedicaban a intimidar a la población de algunos concejos rurales —Navalmoral, Burgohondo, entre ellos— para conseguir sus propósitos, que

⁹¹ Los bienes obtenidos por prendas o por estas vías no siempre son conocidos, pero los testigos ofrecen algunas informaciones concretas. El testigo Fernán XIMÉNEZ, de Navarrevisca, acusaba en 1489 al señor de Las Navas de haberle estado reteniendo durante 19 años un nogal y un linar cuyo valor total era de 4000 mrs., por una supuesta deuda que obligó al padre del testigo a empeñar los bienes y que Pedro DÁVILA no había querido recibir en plazo legal para quedarse con el fruto o el propio bien, *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 158, pág. 585; la abuela de otro testigo de Navalosa empeñó también hacía 19 años dos linares a Pedro DÁVILA, que valdrían unos 2000 mrs., y éste se había quedado con ellos, *ibid.*, pág. 585; a otro testigo, Juan LÓPEZ, de Navalvado, por cazar con su ballesta en los montes comunes de la comarca de Iruelas, el alcaide Cogollos le había embargado hacía tiempo su ballesta y dos venados que quiso vender en Navalvado, estimando el testigo que el daño era de 2000 mrs., dado que con esa ballesta «pasava su vida», *ibid.*, pág. 585; mientras que al padre del testigo Juan GARCÍA, de Burgohondo, que vivía como molinero en Navalosa, Pedro DÁVILA el Viejo, por unos supuestos impagos relacionados con compras de grano como molinero, que valían 10.000 ms., le tomó toda su hacienda, que valía 50.000 mrs. y con ella seguía el señor de Las Navas desde hacía 20 años, *ibid.*, pág. 588. Un testigo de Navalpuerco dijo ese mismo año de 1489 que Pedro DÁVILA el Viejo arruinó a un campesino al quedarse con su casa, prados y labor en Navalmulo por un pequeño recaudo de alcabalas impagado, *Ibid.*, doc. 166. Y un testigo de El Herradón decía en 1493 que los hombres de Pedro DÁVILA le habían retenido 500 cabras y unos días después le prendaron 24 de ellas por entrar en El Helipar, sentenciado como término común, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 400, págs. 257-258.

⁹² En general aprovechando las debilidades económicas de los campesinos. Unos buenos ejemplos de ello pueden verse en las numerosas adquisiciones —una veintena— de propiedades en Burgohondo obtenidas todas en 1469. Se aprecia cómo Pedro DÁVILA se quedaba con bienes de campesinos de ese lugar por pequeños impagos de éstos ocasionados por haber comprado al caballero de fiado pequeñas cantidades de grano que luego no pudieron —o no se les permitió— pagar, *Documentación Pueblos de Ávila*, ed. G. DEL SER, AM. Burgohondo, docs. 9 a 28, de 1469.

incluían la imposición de gravámenes indebidos de tipo paraseñorial y las intimidaciones a los campesinos⁹³. Las manifestaciones de violencia abierta se documentan también y fueron descritas por los testigos como pautas de la conducta del poderoso por aquellos años⁹⁴. También formaba parte de la conducta prepotente del caballero la resistencia a la actuación judicial⁹⁵. Los testigos venían con estas acusaciones a perfilar una conducta violenta que puede considerarse característica de los caballeros en los conflictos de térmi-

⁹³ Un ejemplo de compra coactiva denunciada por los nietos de Sancho FERNÁNDEZ, de Nava-luenga, que testificaron contra Pedro DÁVILA —otros testigos de Nava-luenga, Fernán GARCÍA, Toribio SÁNCHEZ y Pedro XIMENO, confirmaron este testimonio—: el padre de éste ofreció a su abuelo 600 mrs. por un heredamiento en el paraje de San Millán, del concejo rural de Burgohondo, cuando valía, según decían, unos 6000 mrs., diez veces más. El abuelo se negó a malvender, pero el caballero depositó el dinero de su oferta en casa de un campesino del pueblo y se quedó con la propiedad. Nadie pudo hacer nada porque Pedro DÁVILA se halla «*apoderado de ese concejo del Burgo*», una idea que el testigo J. GARCÍA, de Burgohondo, compartía también: los señores de Las Navas tenían «*sojuzgados e amedrentados a los vezinos e moradores deste concejo del Burgo*», *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 158, págs. 587-588. La idea de que Pedro DÁVILA tenía amedrentados a los habitantes de algunos pueblos es expuesta por diez testigos en relación con Navalmoral en 1489. Se menciona que presionaba a los campesinos para que le vendiesen tierras. Si se negaban les amenazaba con usar la violencia. Empleaba para ello un «*esclavo suyo negro*» que iba por las casas de los campesinos causando destrozos para obligarles a vender. Les imponía a los campesinos de Navalmoral cargas onerosas que recuerdan —pero no podían serlo— tributos señoriales, tales como exigir cinco fanegas de centeno y una de trigo al labrador con casa y yunta, llevarles cinco maravedíes por cada vaca o novillo o una fanega de trigo de cada hogar, entre otras. La presión les había obligado a ello a los *omes buenos* de Navalmoral, quienes «*juntáronse todos, mollidos a concejo, y acordaron a pedimiento de Pedro Dávila de le dar la dicha fanega de trigo*» cada casa, como imposición fija. Finalmente, ante una posible actuación judicial, su alcaide Juan de Cogollos hizo reunir a los habitantes de Navalmoral en la casa-palacio que tenía allí Pedro DÁVILA y les presionó para que, si la justicia se lo preguntaba, dijese que sí habían vendido al caballero tierras suyas. Referencias sobre estos comportamientos acerca de Navalmoral en *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 166, págs. 618-620; *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 356, págs. 83-91.

⁹⁴ Vid. nota anterior, en relación con Burgohondo y Navalmoral. Por lo que respecta a las actuaciones de Pedro DÁVILA en su resistencia a devolver al uso común el término de El Helipar, varios testigos en 1493 reseñaban hechos sangrientos ejecutados por los hombres armados que llevó allí desde Valdemaqueda (*cfr.* nota 90) y por el alcaide de Las Navas Juan de Cogollos: derribos con sus lanzas a varios campesinos que cortaban leña en montes de El Helipar; amenazas de ahorcarles de un árbol; a otro de Cebreros «*le ataron las manos atrás con una toca que este testigo llevaba*», le pusieron la lanza en el costado y le pasearon atado por el término de El Helipar; a otro de El Herradón le descalzaron, le ataron una soga al cuello, le empujaron con sus lanzas y le llevaron una noche preso a Valdemaqueda, al tiempo que apalearon a su hijo y le golpearon en la cabeza; a otro le dieron un golpe con un destrial en la cara, en el testimonio que constituye la tercera escena con que abríamos estas páginas. Vid. referencias en *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 400, págs. 251-260; doc. 403, págs. 268-269.

⁹⁵ Uso de varias atalayas con *ahumadas* en sitios altos de las sierras para alertar de la llegada de las justicias, como se denunció que hizo en relación con El Helipar en 1493. O respuestas airadas a las autoridades de Ávila al ir éstas a hacer justicia. El 7 de febrero de 1493 el alguacil fue a tomar posesión del término de El Helipar en nombre del concejo de Ávila. Se lo impidió violentamente Pedro DÁVILA y sus hombres armados: «*¡en lo mío!*» contestó arrogante, amenazando luego que ahorcaría a los de Cebreros y otros pueblos de la comarca que entrasen en «*su*» término, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 400, págs. 258-260; *Ibid.*, doc. 402.

nos. Era un valor negativo que los procuradores de la Tierra se esforzaban en poner en evidencia, en contraste con el acatamiento pacífico a la normativa y a la justicia que se asociaba en su discurso a los comportamientos de los pecheros de los pueblos.

Un último ingrediente puede destacarse en el ideario que descubren en sus declaraciones los testigos de los citados procesos contra Pedro Dávila: su valoración de la justicia. El argumento se halla en el 34% de los testimonios y contiene dos aseveraciones enlazadas. La primera de ellas afirmaba que en el período pasado en que los testigos situaban sus recuerdos —esto leído desde las fechas de los procesos de 1489-93—, es decir, mediados del siglo, reinado de Enrique IV, más o menos, no había habido un buen funcionamiento de la justicia: Diego Dávila, luego Pedro el Viejo, cometieron tropelías impunemente; el hijo homónimo de este último, ya en el período más cercano a los procesos y en época coetánea, era el remate de un comportamiento de su familia de hondas raíces. Lo decía el testigo Martín García en 1489, vecino de El Barraco, que se quejaba de que los de Navalmoral les prendaban por entrar en términos comunes cercanos a aquella aldea espoleados desde hacía cuarenta años por Diego Dávila y luego por sus sucesores, pero decía que no se habían atrevido a denunciarlo «*por themor del dicho Pedro de Ávila, que los ayudava, e por la poca justiciã que avía*»⁹⁶. El argumento es el de la *menqua de justicia*, que aunque no es algo exclusivo de un período concreto, fue una queja muy viva especialmente achacada al reinado de Enrique IV para toda Castilla, aunque siempre había desarrollos locales, como ocurre con el señor de Las Navas en los pueblos del sexmo de Santiago. En los pleitos se repite la idea, asociada incluso en los recuerdos de los campesinos a una esperanza justiciera por los abusos sufridos⁹⁷. La segunda parte de la argumentación era precisamente la de la esperanza de restauración de la justicia. Esta se asociaba a una época reciente, a una coyuntura que podemos identificar con el ciclo histórico posterior a 1480. Los campesinos pensaban entonces que sí actuaban los corregidores, la justicia regia, y ellos

⁹⁶ Doc. Asocio, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 166, pág. 619. También lo dice el testigo Juan Encina, que menciona «*la poca justiciã que avía*», *Ibid.* Cfr. asimismo datos de la nota 93.

⁹⁷ Doc. Asocio, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 158, págs. 585, 586, 588; *Ibid.*, doc. 166, págs. 619-620 («*pues ella era vieja e non lo podría ver, que plugiese a Dios que traxese tienpo que la tierra se tornase al rrey e a cuya era, e que los suyos lo vieses; e que esto que ge lo oyó muchas vezes dezir e, sy menester fuese, lo juraría asy en Sant Viçeynte*»); Documentación Municipal de Ávila, ed. VV.AA., doc. 356, págs. 83-85 (el padre del testigo le dijo que en tiempos de Diego DÁVILA «*estos caualleros que hazían lo que querían y que los cuitados de los labradores avían de sufrir todo el mal que les hazían*»), págs. 88-89 (otro testigo decía que hacía tiempo que los de Navalmoral resolvían sus litigios ante el alcaide Cogollos y otros hombres de la Casa de Las Navas, pero «*que ellos non saben yr a pleitos a Ávila e que no conosçen en esta tierra otro rey ni señor syno a Pedro Dávila*»); *Ibid.*, doc. 400, pág. 258.

ya se atrevían a hablar, a contar los abusos de los poderosos, en este caso del señor de Las Navas y sus antepasados en los pueblos del sexmo de Santiago⁹⁸. La justicia era ya percibida como algo efectivo⁹⁹. Los pecheros confiaban en la monarquía y sus instituciones.

Cerramos así el cuadro de los argumentos de los pecheros y sus representantes en torno a los comportamientos relacionados con los usos comunales y las usurpaciones. Iniciábamos estas páginas subrayando el cariz consuetudinario de las prácticas comunales, ciñéndonos a la percepción de la costumbre por los campesinos. Vimos que era un componente más complejo y matizado de lo que a primera vista podría parecer. Era tanto o más un discurso que una práctica, era fruto de la acción humana bajo condiciones muy concretas, era susceptible de cambiar y de tener un contenido equívoco, como efectivamente tenía, de ser en definitiva un exponente de la sociedad, los conflictos y las realidades campesinas. Al final hemos comprobado también que estas nociones campesinas formaban parte, además, de un ideario más amplio y congruente sobre la organización de la vida rural, de unos valores genuinamente pecheros o campesinos, que ellos mismos contraponían a los de sus antagonistas sociales.

⁹⁸ Vid. referencias en nota anterior. Algunos ejemplos: Juan LÓPEZ, de Navalvado, se había atrevido a contar los abusos de Pedro DÁVILA en la zona de Burgohondo y decía que «*esta demanda non la pusiera agora nin la osara poner salvo porque cree quel rrey e la rreyna, nuestros señores, e su justia quieren defender sus vasallos*», *Doc. Asocio*, ed. C. LUIS y G. DEL SER, doc. 158, pág. 586; y los nietos de Sancho FERNÁNDEZ, que vivían en Navaluenga, se han atrevido a contar como fue despojado de sus bienes el abuelo, «*porque an visto lo quel dicho señor corregidor haze en esta tierra e creyan que les harían justia y les defenderien de qualquier daño*», *Ibid.*, pág. 587; y Juan GARCÍA, de Burgohondo, «*vee quel dicho corregidor faze justia, la qual nunca vieron por esta tierra*», *Ibid.*, pág. 588. Por su parte, Juan MUÑOZ, de Villarejo, collación de Navalmoral, decía que antes de la llegada del corregidor, Alvaro de SANTIESTEBAN, «*que él tenía temor de hablar en estas cosas, mas agora que oya que andava Dios por su Tierra*» y que si hubiese sabido que iba a venir se hubiese enfrentado a los hombres de Pedro DÁVILA cuando atemorizaban al concejo de Navalmoral: «*que si él supiera que tan ayna uviera de venir aquí el corregidor que, aunque le tovieran ocho días en la cadena, él lo quisiera aver dicho*», esto es, denunciado los abusos cometidos, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 356, págs. 83-84.

⁹⁹ Incluso en 1493 pudo comprobarse que, en parte —ya que no se castigó al señor de Las Navas, pero sí a un agresor violento— se hizo justicia. Así, un tal Pedro, el vasallo señorial que hirió a uno de Cebreros por entrar en los bosques de El Helipar, sufrió en febrero de ese año una sentencia severa: el corregidor le condenó a recibir 100 azotes, a ser paseado por las calles y plazas de Ávila atado con una soga al cuello, montado en un asno, llevado a la picota del Mercado Grande con un clavo en la mano derecha y obligado a decir en público: «*esta es la justia que manda hazer el rey e la reyna*!». Poco después se ejecutó la sentencia, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 400, págs. 260-261.

